RESERVADO

ESCRITO DE ALEGATOS FINALES DEL ESTADO DE CHILE

CAUSA N° CDH-2-2019

"CASO URRUTIA LAUBREAUX VS. CHILE"
ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CONTENIDO

Presentación del Estado		3
I.	Sobre las excepciones preliminares	5
II.	Sobre la delimitación del marco fáctico	8
III.	Sobre las presuntas violaciones a las disposiciones de la CADH	17
IV.	Sobre las pretensiones en materia de reparación	26
V.	Sobre los pedidos de aclaración al Estado durante la audiencia	28
VI.	Sobre la solicitud de medidas provisionales y supuesto impedimentos para asistir a la audiencia pública	31
VII.	Petitorio	41

OBJ.: Remite escrito de alegatos finales, Caso N° CDH-2-2019, "Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile".

- 2 MAR 2020

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Ilustrísima Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Excelentísimo señor Secretario,

De conformidad con lo señalado en la resolución del Presidente de esa Ilustrísima Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte IDH" o "Honorable Corte") de 20 de diciembre de 2019, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56.2 del Reglamento de este Tribunal, el Estado de Chile viene en presentar, dentro de plazo, su escrito de alegatos finales sobre el caso de la referencia.

La siguiente presentación tiene por objetivo referirse de forma breve a los contenidos del escrito de contestación y los alegatos orales, así como a los aspectos que surgieron antes y durante la audiencia pública celebrada el pasado 30 de enero de 2020.

El 5 de diciembre de 2005, el Centro de Justicia y Derecho Internacional (CEJIL) y Daniel Urrutia Laubreaux, presentaron una petición a la Comisión Interamericana en contra del Estado de Chile, informando la ocurrencia de presuntas violaciones de los artículos 8, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Luego, el 21 de julio de 2014, la CIDH emitió el Informe de Admisibilidad N° 51/14, Petición 1389-05, en la que decidió declarar admisible la petición, para efectos de examinar una la presunta violación de los derechos del Sr. Daniel Urrutia consagrados en los artículos 8, 9, 13 y 25, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Con posterioridad, en su escrito de observaciones sobre el fondo, los representantes de la presunta víctima buscaron ampliar el marco fáctico del caso haciendo referencia a otros procesos disciplinarios y supuestos actos de hostigamiento que habría experimentado, presuntamente, el señor Urrutia. Los hechos en cuestión habrían ocurrido con posterioridad a los hechos que dieron origen al presente litigio y no tienen conexión alguna con los mismos.

Posteriormente, el 24 de febrero de 2018, la CIDH aprobó el Informe de Fondo N° 21/18, Caso 12.955, en el que enumeró las presuntas violaciones de derechos humanos que habría cometido el Estado en el caso bajo análisis. En dicho informe, y como una cuestión previa al análisis del fondo, en el párrafo 61, la CIDH señaló que los hechos objeto de análisis en el caso en cuestión eran aquellos que originaron el proceso y que se encontraban contenidos en la petición que fue declarada admisible por la CIDH a través de su informe de Admisibilidad N° 51/14. Con ello, la CIDH excluyó del estudio de esta causa aquellos hechos vinculados a

los procesos disciplinarios ocurridos con posterioridad a las circunstancias que ocasionaron el presente caso. La Comisión expresó que tales procesos disciplinarios no guardaban suficiente relación de conexidad con los hechos que dieron origen al caso y, respecto de los cuales, no existía información probatoria alguna. Adicionalmente, la CIDH consideró que no correspondía considerar los hechos nuevos presentados por el representante del señor Urrutia en la medida que la admisibilidad del caso se había determinado a partir de un conjunto de hechos diversos.

Resolviendo lo anterior, la Comisión concluyó en el párrafo 98 de su informe que el Estado chileno era responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1, 8.2 b), 8.2 c) (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad), 13.2 (libertad de pensamiento y expresión) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento".

En el párrafo 99 de su informe, la CIDH señaló que, con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe, recomendó lo siguiente: "1. Adoptar las medidas administrativas o de cualquier otra índole para dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sanción impuesta a Daniel Urrutia Laubreaux, incluida la eliminación de antecedentes en su hoja de vida o archivo ante el Poder Judicial. 2. Reparar integralmente las consecuencias de las violaciones declaradas en el presente informe, incluyendo tanto el daño material como el daño inmaterial, mediante medidas de compensación y satisfacción adecuadas. 3. Disponer medidas de no repetición, incluyendo la adecuación de la normativa interna para eliminar del ordenamiento jurídico la causal aplicada al presente caso y asegurar que las causales disciplinarias asociadas con el derecho a la libertad de expresión de jueces y juezas sean compatibles con el principio de legalidad y el derecho a la libertad de expresión en los términos analizados en el presente informe."

En este contexto, el Estado chileno realizó una serie de acciones tendientes a dar cumplimiento a las recomendaciones señaladas por el informe de fondo de la CIDH. En primer lugar, invalidó la sanción administrativa aplicada al juez Urrutia y que dio origen al presente proceso, la cual fue también eliminada de su expediente de conducta. Con ello, el Estado reparó el principal daño denunciado por la peticionaria. Asimismo, se realizaron diversas reuniones entre la supuesta víctima, su representante y representantes de la Presidencia de la Corte Suprema, a fin de avaluar el monto de la indemnización que sería entregada al juez Urrutia. La idea de aquello era definir la misma de común acuerdo con la contraparte. No obstante, los esfuerzos realizados por el Estado para concretar aquello, la falta de voluntad del juez Urrutia no permitió concluir dicho acuerdo, al cual el Estado ha estado abierto durante todo este proceso. De hecho, fue el propio Estado el cual, una vez abierto este procedimiento ante V.E, solicitó una reunión de trabajo para resolver el tema. La misma fue rechazada por el representante del peticionario.

La estructura del presente escrito de argumentos finales escritos es la siguiente: En primer lugar, el Estado reafirmará las excepciones preliminares realizando algunos alcances sobre los alegatos señalados por los representantes durante la audiencia. En segundo lugar, se referirá a la delimitación del marco fáctico y los hechos supervinientes que los representantes han alegado durante el trámite del proceso contencioso. En tercer lugar, expondrá los

argumentos en virtud de los cuales se descarta la responsabilidad internacional del Estado por la violación a las disposiciones convencionales en el presente caso. En cuarto lugar, señalará los argumentos por los cuales esa Honorable Corte debe rechazar las reparaciones solicitadas por la Comisión Interamericana y los representantes de la presunta víctima. En quinto lugar, se dará respuesta a los pedidos de aclaración al Estado durante la audiencia pública. En sexto lugar, el Estado se referirá a la solicitud de medidas provisionales presentada por los representantes y el supuesto impedimento para que el juez Urrutia participara en la audiencia pública; y, finalmente, en séptimo lugar, el Estado presentará el petitorio específico a esta Honorable Corte.

I. Sobre las excepciones preliminares

Cabe recordar que previo a las alegaciones del fondo, la defensa del Estado formuló en su Escrito de Contestación seis excepciones preliminares, las cuales versan sobre aspectos de competencia y requisitos de admisibilidad que impediría a la Corte IDH entrar a conocer del caso. Para evitar una repetición indebida, el Estado reitera todas las excepciones preliminares que fueron planteadas, a saber: 1) Sobre los hechos que sustentan la denuncia inicial: infracción al reglamento y afectación a la defensa del Estado, cuarta instancia y principio de subsidiariedad; y 2) En subsidio, sobre los hechos posteriores a la admisibilidad de la denuncia inicial: marco fáctico y cuarta instancia, falta de agotamiento de recursos internos, extemporaneidad en la presentación de hechos no incluidos en informe de fondo y ausencia de hechos que impliquen una vulneración de derechos convencionalmente protegidos. Sin embargo, hará algunos alcances atendiendo el desarrollo de la audiencia pública del pasado 30 de enero.

Respecto a la *excepción de cuarta instancia y principio de subsidiariedad*, los mismos representantes en su intervención de alegatos orales finales reconocen que el Estado de Chile, actuando a través de la Corte Suprema de Justicia, ha adoptado la medida técnica más pertinente para reparar el daño denunciado por la situación que originó el presente litigio: la eliminación de antecedentes penales. Desde esta perspectiva, el Estado operó de forma tal que, incluso existiendo cuestiones de derechos humanos involucradas, no existe una situación que pueda producir responsabilidad internacional para el Estado. Ello porque, precisamente, el mismo Estado ha reparado. Aún más: ningún otro juez de la República ha vuelto a ser sancionado a partir de la aplicación del artículo 323 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, única causal disciplinaria por la que fue sancionado el juez Urrutia en el 2005. Estas dos circunstancias hacen innecesario entrar en el análisis del fondo del caso.

En relación con la indemnización, los representantes de la presunta víctima expresaron en la audiencia pública que habían manifestado su voluntad de suscribir un acuerdo durante el trámite ante la Comisión. No obstante, la falta de voluntad del juez Urrutia ha hecho, en la práctica, imposible llegar a acordar una indemnización de común acuerdo. El Estado incluso abrió esta posibilidad al inicio de este litigio solicitando una reunión de trabajo al representante de la contraparte supervisada por el Presidente de esta Excelentísima Corte. Sin embargo, el representante de la supuesta víctima rehusó este ofrecimiento que, de buena fe, hizo el Estado.

También el Estado señaló durante la audiencia pública que se encuentra realizando esfuerzos para emprender una reforma legislativa que modifique el estatuto de jueces, el cual incluiría cuestiones vinculadas a los procedimientos disciplinarios. No obstante, esta medida estructural que afectará el funcionamiento del Poder Judicial implica tiempo y coordinación entre los poderes del Estado, imposible de cumplir en el plazo concedido por la Comisión que se alargó por diez meses. El Estado en su Escrito de Contestación a fojas 33 a 37 señaló que ha iniciado un proceso pre legislativo de público conocimiento que busca perfeccionar y mejorar el estatuto de los jueces en Chile, el cual impactaría en el procedimiento de implementación de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo de la Comisión.

Por tanto, el Estado reafirma su postura inicial que el conflicto planteado por el peticionario ya ha sido resuelto a nivel nacional, y que además se encuentra cumpliendo con las medidas reparatorias dispuestas por la Comisión, por lo que no es necesario la intervención de esa Honorable Corte, atendido a que estaría asumiendo responsabilidades que le corresponden al Estado, afectando el principio de subsidiariedad que opera en el sistema interamericano de derechos humanos.

Por otra parte, respecto a las *excepciones de falta de agotamiento de recursos internos, extemporaneidad y ausencia de hechos que impliquen una vulneración de derechos convencionalmente protegidos.* Durante la audiencia pública, tanto de las declaraciones del juez Urrutia como de las intervenciones de sus representantes y la del Estado, ha quedado de manifiesto que de los cuatro procesos disciplinarios que fueron excluidos del reproche al Estado por la CIDH en su Informe de Fondo, y de los cinco procesos disciplinarios agregados por los representantes en su ESAP, sólo en uno de ellos se le aplicó una sanción, que corresponde a la más baja de la normativa nacional en este ámbito (amonestación privada) (septiembre de 2007, AD-1023-2018). Mientras tanto, dos procesos fueron archivados (AD-1170-2013, AD-1812-2016), en dos procesos el juez Urrutia fue absueltos (junio 2006 y junio 2008, AD-687-2006), y en uno terminó con sobreseimiento sin sanción (AD-690-2009). Del resto de los procesos, cabe señalar que tres se encuentran pendientes de resolución por la Corte Suprema (CA-1707-2015, CA-206-2016 y AD-709-2011).

En relación con estos procesos, como se acaba de indicar, es preciso recordar que en sólo uno se aplicó una sanción, la mínima dentro del espectro normativo aplicable. Sin embargo, la misma no puede considerarse que vulneró derechos convencionalmente protegidos en la medida que el propio Juez Urrutia, tras agotar los recursos internos, no presentó denuncia alguna ante la CIDH. Cinco procesos concluyeron sin sanción alguna, por lo que no es alegable la existencia de daño. Finalmente, tres procesos se encuentran pendientes. Respecto de ellos, el juez Urrutia no puede alegar la existencia de daño alguno y, por otro lado, V.E no tiene competencia respecto de los mismos por cuanto no ha mediado agotamiento de recursos internos al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 N° 1 letra a) de la Convención.

De lo anterior, se reitera que esa Ilustre Corte no tiene competencia para conocer y valorar los nueve procesos disciplinarios, debido a que seis de ellos se encuentran finalizados, y tres se encuentran pendientes de resolución, sin que se haya justificado el agotamiento de recursos internos, ser extemporáneos y porque no se refieren a una vulneración de derechos.

Durante la audiencia, los representantes alegaron que el Estado tuvo conocimiento sobre los otros procedimientos disciplinarios que fueron desechados por la Comisión de su análisis jurídico pero que, cuando se le dio traslado de las observaciones sobre el fondo, no interpuso ninguna excepción preliminar en su respuesta. Por lo que no podría alegar ahora el desconocimiento de los mismos y la vulneración a su derecho de defensa. Al respecto, cabe señalar que las excepciones preliminares son un acto procesal destinado a objetar la admisibilidad de las peticiones o limitar o negar, parcial o totalmente, la competencia del órgano internacional. En ese sentido, no se alegan en ellas aspectos que requieren de un pronunciamiento de fondo[1]. En el procedimiento ante la Comisión, las excepciones preliminares deben ser, por tanto, interpuestas en etapas tempranas del procedimiento, por lo que en el presente caso encontrándose en fase de fondo, éstas no podrían ser interpuestas habiendo precluído la oportunidad procesal para ello. Esta situación fue considerada por la Comisión en su Informe de Fondo porque los otros procesos disciplinarios no los incluyó en su análisis jurídico, dentro de las razones señaló que éstos no fueron admitidos en el informe de admisibilidad. Este proceder de la Comisión no podría ser distinto, porque afectaría la defensa jurídica del Estado al aceptar hechos que no se tuvo la oportunidad procesal para oponerse por medio de una excepción preliminar.

La decisión de la Comisión en este sentido, coincide con la postura indicada por el perito Álvaro Paúl en su informe a página 11 y siguientes, indicando que la Comisión actuó en conformidad con los principios y reglas que han sido apoyados por la Corte en la materia, estimando que la Comisión acertó en su forma de evaluar la pertinencia de no considerar los nuevos procesos iniciados con posterioridad al informe de admisibilidad. Además, señala el perito Paúl que de haber actuado de otra forma la Comisión hubiera impedido que el Estado se pronunciara sobre la admisibilidad de los mismos.

Además, tal como lo señala el peritaje del señor Álvaro Paúl los diferentes procesos fueron iniciados por diversas autoridades, sustentados por actuaciones de desigual naturales, teniendo únicamente en común que el juez Urrutia fue el objeto de los mismos.

Por otro lado, durante la audiencia, los representantes afirmaron que los tres procesos disciplinarios que se encuentran en pendientes han seguido "actualizándose como una excepción a la regla del agotamiento de recursos internos"; luego, en la réplica, los representantes afirmaron que, respecto a los procesos señalados, "al día de hoy no tienen resolución, entonces no podíamos incluirlos en su momento ni presentar nuevas peticiones ante la CIDH". El Estado hace notar a esa Ilustre Corte, que los representantes no han alegado expresamente alguna de las causales establecidas en el artículo 46.2 de la Convención Americana, tal como lo ha señalado esa Ilustre Corte en su jurisprudencia[2]. En vez de ello, han continuado citando dichos procesos, aun cuando aceptan que ninguno de éstos tiene el mérito ni siquiera de ser presentados como nuevas peticiones, ya que ninguno de ellos ha

---

[1] Corte IDH, Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 06 de agosto de 2008. Serie C Nº 184, párr. 39. También Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia del 4 de febrero de 2000. Serie C Nº 67, párr. 34.

[2] Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, de 29 de julio de 1988, pár. 60; Godínez Cruz vs. Honduras, 20 de enero de 1989, pár. 63 y Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras, de 15 de marzo de 1989, pár. 84.

agotado los recursos disponibles para proteger los derechos del juez Urrutia. El Estado señaló en su Escrito de Contestación, a fojas 42, que el recurso a ser agotado es el de apelación o de reposición en su caso, de acuerdo al artículo 25 del Acta-15-2018 de la Corte Suprema.

II. Sobre la delimitación del marco fáctico

Durante la audiencia pública del pasado 30 de enero se hicieron varias consideraciones sobre la posibilidad de ampliar el marco fáctico a hechos que fueron expresamente excluidos por la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo y el escrito de sometimiento del caso. En este acápite, el Estado volverá a reforzar su posición en esta materia, alegando que no corresponde extender el marco fáctico de este caso a hechos que no dieron origen a la petición del Juez Urrutia y que, ocurriendo con posterioridad, son completamente inconexos con los que se discuten en este litigio. Si el Juez Urrutia hubiese estimado que esos procesos le significaron un perjuicio —cuestión que no fue así—, lo materialmente justo habría sido que hubiese presentado las peticiones correspondientes ante la CIDH. Buscar ampliar el marco fáctico en un caso como este implica un verdadero abuso del proceso interamericano y no contribuye en nada a mejorar la calidad del funcionamiento del sistema regional de protección de derechos humanos. Por el contrario, esto genera incertezas sobre aspectos básicos que deberían estar resueltos en etapas procesales más tempranas, con tal de no mermar las posibilidades de defensa jurídica del Estado y afectar el correcto funcionamiento del sistema interamericano.

a) Posición de la CIDH sobre el marco fáctico

El Estado concuerda con la opinión de esa Ilustre Corte sobre la importancia de la pregunta que realizó el juez Pérez Manrique a la CIDH al final de la audiencia, precisando que el debate central en el presente caso gira entorno a la definición del marco fáctico. En particular, el referido juez indicó que la CIDH sólo se había referido a este tema haciendo "una remisión a escritos", por lo que pidió que la Corte fijara una posición respecto a cuál es el marco fáctico del presente caso.

Consultada la CIDH acerca del marco fáctico del caso en la audiencia pública del caso, el abogado representante adoptó una posición completamente inconsistente con aquella que la propia CIDH indicó en sus informes de admisibilidad y de fondo del presente caso. En efecto, el represente de la CIDH señaló que, en la medida que el informe de fondo hacía mención a los procesos disciplinarios llevados contra el juez Urrutia a partir del año 2005, debía considerarse que los mismos estaban dentro del marco fáctico. Esto llama fuertemente la atención del Estado. Esta, claramente, no fue la posición adoptada por la CIDH en sus informes de admisibilidad y fondo. Efectivamente, el Informe de Fondo de la Comisión en sus párrafos 53 a 59, señala que, con posterioridad al informe de admisibilidad, la presunta víctima hizo referencia a otros procesos disciplinarios y supuestos actos de hostigamiento iniciados en su contra por, supuestamente, ejercer su libertad de expresión. En particular, se refiere a cuatro procesos disciplinarios que fueron tramitados por la Corte de Apelaciones de Santiago:

1. En junio de 2006, donde se buscó determinar si contaba con facultades para realizar una visita extraordinaria al Centro de Detención Preventiva Santiago I, donde se encontraban más de 100 personas privadas de libertad a la intemperie durante la temporada de invierno, fue absuelto.

2. En mayo de 2008, por el rechazo a querellas iniciadas en contra de estudiantes por supuestos delitos de desórdenes públicos en el marco de protestas estudiantiles, el proceso fue archivado.

3. En junio de 2008, por realizar una visita a la cárcel de Santiago con una cámara de video para entrevista a personas privadas de libertad quienes habían denunciado posibles prácticas de tortura en su interior.

4. En agosto de 2013, por adoptar una resolución en relación con el derecho al voto de personas privadas de libertad, decisión que fue declarada sin efectos porque se encuentra fuera del ámbito de competencias, careciendo facultades legales para ello.

Estos procesos disciplinarios fueron valorados en su conjunto párrafos 5, 98 y 99, y luego excluidos del análisis jurídico que la CIDH realizó en su Informe de Fondo. Así, en el párrafo 61, señala que: "[...] Con posterioridad a la aprobación del informe de admisibilidad, la presunta víctima hizo referencia a otros procesos disciplinarios que le fueron iniciados en el marco de su labor judicial. Tomando en cuenta que los mismos no fueron admitidos en el informe de admisibilidad, no guardan suficiente relación de conexidad con los hechos declarados admisibles, y que la CIDH no cuenta con información probatoria suficiente sobre los mismos, en la presente sección la Comisión se referirá únicamente a los hechos contenidos en la petición inicial y que fueron admitidos por esta Comisión en su informe de 21 de julio de 2014".

Esta posición de la CIDH fue confirmada en el escrito de sometimiento. En dicho documento, la CIDH manifestó que el sometimiento en cuestión estaba "relacionado con una serie de violaciones de derechos humanos en el marco del proceso disciplinario que culminó con una sanción de censura, después reducida a amonestación privada, al Juez Daniel Urrutia Laubreaux por remitir un trabajo académico a la Corte Suprema de Justicia, criticando sus actuaciones durante el régimen militar chileno". Claramente, la CIDH identificó específicamente cuál era el ámbito fáctico del caso sometido al conocimiento de V.E., en la línea de lo establecido en el artículo 35.3 del Reglamento de la Corte, que señala "La Comisión deberá indicar cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración de la Corte".

Es a la luz de estos antecedentes que debe interpretarse el último párrafo de la segunda página del mismo escrito de sometimiento, éste señala que se "somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo N° 21/18". Ello porque de acuerdo con las reglas de la hermenéutica jurídica, no se le puede restar el efecto útil del artículo 35.3 del Reglamento de la Corte, y porque es evidente que los "hechos y violaciones" descritos en el Informe de Fondo son aquellos **jurídicamente relevantes** para el análisis de este caso. Esos hechos jurídicamente relevantes son, específicamente, aquellos que sirvieron de base para la decisión final de la CIDH. Y esos hechos son, precisamente, los producidos en 2005. De lo contrario, la CIDH habría

considerado "relevantes" los procesos posteriores y ellos habrían sido analizados en detalle para efectos de ampliar la condena del Estado en el Informe de Fondo. Ello, sin embargo, no ocurrió.

Adicionalmente, esta interpretación es la única que se condice con las exigencias de un debido proceso. Un principio clave del debido proceso es el principio contradictorio. Las partes tienen igual derecho a presentar sus defensas. Tal como lo indicó el perito Paúl, la decisión adoptada por la CIDH de excluir los procesos disciplinarios post-2005 de la petición fue la acertada. Si el Informe de Fondo hubiese considerado los hechos nuevos aportados como base para la condena del Estado, entonces éste no habría tenido la oportunidad procesal para impugnar la admisibilidad de los mismos. Con ello, se habría afectado el derecho de defensa del Estado y se habría afectado el principio contradictorio y de "igualdad de armas" que debe orientar todo proceso ante el sistema interamericano.

Tan es así, que los propios representantes de la presunta víctima consideraron que la CIDH, erróneamente a su juicio, había circunscrito los hechos del caso únicamente a aquellos que dieron origen al litigio en 2005, excluyendo con ello los procesos disciplinarios posteriores. Eso es lo único que explica por qué los representantes solicitaron a V.E. un control de legalidad sobre las actuaciones de la CIDH en torno al marco fáctico en su ESAP. Es decir, que incluso los representantes de la contraparte consideraron que el marco fáctico determinado por la CIDH coincidía con la posición del Estado. Ello pese a las evasivas que tanto el Juez Urrutia como sus representantes exhibieron frente a las preguntas planteadas por el Juez Patricio Pazmiño Freire durante el interrogatorio efectuado durante la audiencia pública del caso.

Es más, la posición de los representantes en este aspecto tan relevante en el presente caso varió notablemente, porque no sólo han caído en contradicción en su ESAP, en el que afirmaron que la Comisión determinó excluir a los demás procesos disciplinarios, catalogándose ello, incluso, como una "actuación irregular y un error", que afectaría "gravemente el derecho de defensa del juez Urrutia Laubreaux"; sino también, en la propia audiencia pública es posible advertir contradicciones en la posición de los representantes sobre este aspecto, al aseverar primero en los alegatos finales que dichos procedimientos disciplinarios sí eran parte del marco fáctico porque aparecen mencionados en el Informe de Fondo, proponiendo la metodología del contexto, y luego, en la réplica, aceptar los representantes que la CIDH debía haber incluido tales procedimientos disciplinarios en su totalidad en su informe de fondo, cuestión que no ocurrió.

En conclusión, de las actuaciones tanto de la CIDH como de los representantes del Juez Urrutia se deduce inequívocamente que el marco fáctico determinado por la propia Comisión fue, precisamente, aquel que sirvió de base para la condena del Estado en su Informe de Fondo. Fue respecto de esos hechos que el caso fue sometido a V.E.

b) Sobre los otros procedimientos catalogados por los representantes como "hechos supervinientes"

Por otra parte, los representantes de la presunta víctima han adicionado en su ESAP otros procesos disciplinarios que no aparecen mencionados en el Informe de Fondo, y que de acuerdo a su posición en la audiencia pública del pasado 30 de enero, han solicitado a V.E los valore como "hechos supervinientes", los cuales serían los siguientes:

1. En septiembre de 2007[3], amonestación privada en atención a los dispuesto por el artículo 323 N°1 del COT Ello por haber faltado "gravemente a las consideraciones debidas" a la Fiscal Regional Centro Norte Sra. Sonia Rojas V., por los reproches efectuados en el oficio N°341-07, en el que se le representa seriamente la irregularidad que se habría producido en la causa 7503-06, por no ingresar por los conductos regulares del tribunal una solicitud, y se le llama a que en lo sucesivo cumpla estrictamente con disposiciones legales y reglamentarias". Cabe señalar que dicha sanción fue aplicada al Comité de Jueces del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago y no únicamente a la supuesta víctima.

2. En septiembre de 2015: sumario administrativo instruido por orden de la Corte de Apelaciones de Santiago[4], por presunto maltrato laboral por parte del magistrado Daniel Urrutia. Está pendiente de resolución.

3. En diciembre de 2015: sumario administrativo instruido por la Corte de Apelaciones de Santiago[5] por la eventual responsabilidad disciplinaria del juez Daniel Urrutia. El mismo fue incoado en contra del Juez Urrutia debido a que éste impartió instrucciones para que un grupo de adolescentes, que se encontraban recluidas en el Centro de Internación Provisoria y en el Centro de Régimen Cerrado Santiago, fueran trasladadas a otros penales para visitar a supuestos parientes, sin contar para ello con la asesoría técnica del Servicio Nacional de Menores, del Tribunal de Garantía, ni la correspondiente autorización de los adultos responsables de dichas adolescentes. Tampoco el Juez Urrutia comprobó, antes de adoptar la orden en cuestión, el efectivo parentesco de las adolescentes con los internos, como tampoco verificó la existencia de los medios de seguridad adecuados. Está pendiente de resolución.

4. En marzo de 2016: sumario administrativo instruido por orden de la Corte de Apelaciones de Santiago[6]. Ello porque el Juez Urrutia, tras audiencia de preparación de juicio oral simplificado de aproximadamente 70 integrantes de la Asociación Nacional de Deudores Habitacionales (ANDHA CHILE), decidió de oficio el sobreseimiento definitivo de la causa, en la que ya existía sentencia respecto de 17 imputados. Pendiente de resolución.

5. En septiembre de 2016: sumario administrativo instruido por orden de la Corte de Apelaciones de Santiago[7]. Tras recibir una petición de 22 personas sujetas a prisión preventiva en la Cárcel de Santiago que solicitaron autorización para votar en la elección de aquel año, el Juez Urrutia entre otras medidas, ordenó al Servicio Electoral (SERVEL) arbitrar los medios necesarios para que dichos solicitantes pudieran votar. El SERVEL remitió los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Santiago, en atención a que el juez Urrutia se habría excedido en su competencia. En el procedimiento correspondiente, se indagó su eventual responsabilidad disciplinaria por la alteración de las reglas de agendamiento de audiencias, al asignarse el Juez Urrutia una audiencia fuera de los casos

[3] ESAP, pág. 16. Se refiere al Expediente Corte Suprema AD-1023-2008.
[4] ESAP, pág. 21. Se refiere al Expediente Corte de Apelaciones de Santiago Rol N° 1707-2015.
[5] ESAP, pág. 21. Se refiere al Expediente Corte de Apelaciones de Santiago Rol N° 206-2016.
[6] ESAP, pág. 21. Se refiere al Expediente Corte Suprema AD-709-2016.
[7] ESAP, pág. 22. Se refiere al Expediente Corte de Apelaciones de Santiago Rol N° 1812-2016.

previstos por la normativa del tribunal. Este sumario fue finalmente sobreseído por la Corte Suprema y, actualmente, se encuentra archivado.

Asimismo, los representantes de la presunta víctima también han solicitado que se agreguen al expediente del presente caso otros dos procesos disciplinarios iniciados en el mes de enero de 2020 y que fueron objeto de su solicitud de medidas provisionales ante esa Ilustre Corte, los cuales serán observados por el Estado en el apartado correspondiente dentro de este escrito, pero que se enuncian a continuación para el sólo efecto de incluirlo en las consideraciones de este capítulo:

1. *En la causa Rol N° 4209-2019*, correspondiente a un sumario administrativo conforme Acta N° 15-2018, se instruye por resolución dictada por el Tribunal Pleno con fecha 8 de enero de 2020, seguido ante la Tercera Fiscalía Judicial Sra. Clara Carrasco Andonie, Rol I-1-2020, por el siguiente hecho: "Atendidas las expresiones vertidas por el referido magistrado respecto del Secretario General de la Organización de Estados Americanos don Luis Almagro Lemes que de acuerdo con la versión periodística, entre otras aseveraciones, habría manifestado que "Luis Almagro, secretario general de la OEA, es una persona corrupta", lo que podría constituir una infracción a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales, instrúyase sumario administrativo a fin de determinar la eventual responsabilidad funcionaria de don Daniel Urrutia Laubreaux Juez Titular del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago".

2. *En la causa Rol N° 44-2020,* fue iniciada por una queja disciplinaria deducida por el señor Intendente de la Región Metropolitana, Sr. Felipe Guevara Stephens. Por las siguientes conductas denunciadas: (i) No haber requerido información conforme al procedimiento descrito en la ley; (ii) Haber actuado fuera de las competencias del artículo 10 del Código Procesal Penal; (iii) Tribunal hace una declaración de orden político. Por acuerdo del Tribunal Pleno de fecha 13 de enero de 2020 se dispuso declarar admisible la queja disciplinaria y solicitar informe al juez Urrutia, al tenor de los antecedentes que se adjuntaron. Se remitió oficio mediante correo electrónico de 14 de enero de 2020. El estado procesal actual se encuentra pendiente hasta que se evacúe informe. Se pide informe al Juez recurrido el cual a la fecha no se ha evacuado.

c) Posición del Estado

Esa Honorable Corte ha sostenido en el *Caso Arrom Suhurt y Otros Vs Paraguay*, sentencia del 23 de mayo de 2019, párrafos 29 y 34, que el marco fáctico del proceso se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a su consideración, pero cuando éste incluye hechos que ocurrieron posterior a la admisibilidad del caso por la CIDH, y el Estado ha argumentado la imposibilidad de defenderse, esa Ilustre Corte ha estimado necesario examinar si tales hechos forman parte realmente del objeto del caso cuya admisibilidad fue examinada por la Comisión, y si éstos se encuentren relacionados con el objeto de la Litis.

Similar supuesto es el que nos encontramos en el presente caso. Por un lado, la eventual indefensión del Estado puede observarse no sólo en el trámite ante la Comisión sino también en el proceso contencioso ante esa Honorable Corte. Esto debido a que los hechos que se pretende sean incluidos en el marco fáctico, no pueden ser conocidos por los órganos del sistema interamericano. Primero, porque el Estado se encontró durante el trámite ante la

Comisión imposibilitado de presentar excepciones preliminares respecto de ellos, debido a que los nuevos hechos ocurrieron en la etapa de fondo posterior a su admisibilidad. Y segundo, porque el Estado en el proceso contencioso ante V.E no ha tenido certeza jurídica sobre la cosa pedida en el presente caso, afectando su defensa jurídica. Muestra de ello son las seis excepciones preliminares que se presentaron en el Escrito de Contestación, y las alegaciones en subsidio en algunos de los derechos presuntamente vulnerados.

Por lo demás, tal como lo indica el peritaje del señor Paúl en su página 7, "la alegación de hechos nuevos exigiría, también, la presentación de medios que prueben dichos hechos, lo que podría extender indebidamente los procedimientos"[8], siendo ello especialmente relevante, toda vez que la actual instancia procesal corresponde a los alegatos finales.

Del mismo modo, esa Honorable Corte ha señalado en el *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*, sentencia del 28 de agosto de 2018, párrafo 152, que cuando se alegan nuevos hechos distintos de los contenidos en el Informe de Fondo, éstos pueden ser admitidos cuando permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido sometidos a la consideración de la Corte. En ese sentido, tal como lo especificó en su Escrito de Contestación, a fojas 47 a 56, el Estado considera que los otros procesos disciplinarios señalados por los representantes en su ESAP, no contribuyen a desarrollar, explicar o aclarar los hechos fijados por la Comisión en el referido Informe. Por el contrario, la representación de la presunta víctima pretende incluir en este litigio internacional hechos nuevos que no tienen relevancia ni conexión alguna con el caso bajo estudio. Por tanto, se solicita a esta Honorable Corte que declare excluidos tales hechos, inhibiéndose de conocerlos.

Por otro lado, los otros procesos disciplinarios no pueden ser considerados hechos supervinientes, esa Honorable Corte ha señalado en el *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, sentencia del 28 de noviembre de 2018, párrafo 45, que éste tipo de hechos podrán ser considerados siempre y cuando se encuentren ligados a los hechos del proceso, correspondiendo a ese Ilustre Tribunal decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos relativos al marco fáctico en resguardo del equilibrio procesal de las partes.

A este respecto, esa Honorable Corte debe tener presente, como indica el señor Paúl que los hechos nuevos no podrían ser planteados en los escritos de alegatos finales, tal como la misma Corte ha señalado, en el *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, sentencia del 8 de febrero de 2018, párrafo 18, al estimar que "los alegatos finales son esencialmente una oportunidad para sistematizar los argumentos de hecho y de derecho presentados oportunamente y no una etapa para presentar hechos, prueba y/o argumentos de derecho adicionales, por cuanto no podrían ser respondidos por las otras partes".

Los representantes de la presunta víctima durante sus alegatos finales orales en la audiencia pública del pasado 30 de enero, señalaron que junto a los otros procesos disciplinarios que aparecen mencionados en el Informe de Fondo, deberían considerarse como "hechos supervinientes" los procesos disciplinarios mencionados en su ESAP y en su solicitud de

[8] Peritaje sobre la determinación del marco fáctico de un caso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos p. 7.

medidas provisionales, porque habrían acreditado la identidad de la víctima, la naturaleza de los procesos y la disciplina que es el sustento de los mismos. En el caso en particular de uno de los procesos disciplinarios iniciados en enero del presente año, por el motivo del posicionamiento público del juez Urrutia en un medio de prensa escrita, los representantes señalaron que al imputarle la medida disciplinaria del artículo 323 N° 1 del Código Orgánico de Tribunales (COT), se le estaría afectando su libertad de expresión.

No obstante, el Estado tal como lo indicó en su Escrito de Contestación, a fojas 47 a 56, considera que tales procesos disciplinarios no guardan relación con el objeto del proceso en el presente juicio, ni tampoco tienen la entidad de ser hechos complementarios que expliquen o aclaren, debido a que se refieren a las actuaciones de la presunta víctima en ejercicio de su actividad jurisdiccional como Juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, no en su esfera personal que expresa sus ideas sobre un asunto de interés general a través de un trabajo académico. En ese sentido, los representantes no han hecho una descripción detallada y completa sobre cómo los otros procesos disciplinarios generaron una vulneración a derechos humanos, limitándose a reproducir la información aportada en el trámite ante la Comisión y afirmar en abstracto que constituyen un supuesto clima de persecución u hostigamiento en contra de la presunta víctima. Por tanto, se solicita a esta Honorable Corte que no los considere como hechos supervinientes porque exceden el marco fáctico y, por consiguiente, deben ser excluidos del análisis del presente caso.

Sobre este asunto, el perito Álvaro Paúl, a fojas 11, señala que los representantes no probaron la relación de los hechos alegados con los nuevos hechos que se presentan, los cuales estarían configurando un clima de persecución en contra del juez Urrutia, pero que los distintos procesos han sido iniciados por diversas autoridades y motivados por infracciones disciplinarias de distinta naturaleza. El Estado concuerda con lo señalado por el perito Álvaro Paúl, en el sentido que son los representantes los que deben presentar las pruebas para establecer el vínculo de los nuevos procesos con la visión de un todo que han sostenido. El Estado, a requerimiento del Presidente de la Corte, remitió todos los procesos disciplinarios iniciados en contra del juez Urrutia. No obstante, durante la audiencia no se hicieron consideraciones específicas de cómo dichos procedimientos resultaron en una vulneración a derechos humanos, en un supuesto clima de persecución en contra del citado juez. En ausencia de ello, el Estado sostiene que los dichos procesos disciplinarios no han afectado ningún derecho al juez Urrutia, ya que éstos finalizaron con archivo, sobreseimiento definitivo o absolución sin sanción, o por la imposición de una sanción disciplinaria de amonestación privada en el 2008 por actuaciones realizadas en el marco de su labor jurisdiccional, o se encuentran pendientes de ser resueltos.

Sobre el proceso disciplinario iniciado en el mes de enero de este año, tal como se verá en el apartado correspondiente, la posición del Estado es que el número 1 del artículo 323 del COT no debiese ser materia del presente proceso, debido a que el Pleno de la Corte Suprema en el proceso disciplinario del 2005 que origina el presente caso en el sistema interamericano, a través de un ejercicio de ponderación, desestimó su aplicación cuando rebajó la sanción a una mera amonestación privada. Además, el Estado no acepta que se discuta la convencionalidad de la norma invocada, debido a que el problema de supuesta afectación a la libertad de expresión no se encuentra en el contenido de la norma, sino en la interpretación

que el operador jurídico realizó a ésta, dicha interpretación judicial ha cambiado a partir de la resolución de mayo de 2018 emitida por el Pleno de la Corte Suprema.

Por otro lado, la debilidad del argumento de los representantes queda de manifiesto cuando, en la audiencia pública, propusieron a esa Ilustre Corte la metodología del contexto para incluir a los otros procesos disciplinarios que en su conjunto supuestamente constituirían un clima de hostigamiento y persecución en contra del juez Urrutia. No obstante, no explicaron los elementos para determinar si frente al caso en concreto sometido a esta Ilustre Corte es necesario realizar un análisis de contexto, donde se requiere identificar patrones complejos de violaciones a los derechos humanos, v.g. violaciones masivas, generales y sistemáticas y violaciones estructurales. Es más, en el Informe de Fondo, las únicas referencias sobre "supuestos actos de hostigamiento que fueron iniciados en su contra por supuestamente ejercer su libertad de expresión", fueron desechadas previo al análisis jurídico, por considerar que no fueron admitidos en el informe de admisibilidad, no guardan suficiente relación de conexidad con los hechos declarados admisibles, y no contaba con información probatoria suficiente sobre los mismos.

En opinión del Estado los representantes fallan en su argumento porque el caso en concreto no guarda similitudes semejantes con los otros procesos disciplinarios, afirmando una situación abstracta de un supuesto clima de persecución o hostigamiento en contra del juez Urrutia, pero al mismo tiempo alejándose del objeto litigioso por el cual el juez Urrutia presentó su denuncia ante el sistema interamericano. En ese sentido, el Estado nota que los otros procesos disciplinarios referidos por los representantes plantean un contexto distinto del presente caso. En efecto, los representantes del juez Urrutia señalaron que el caso incluía no sólo los hechos que dieron origen al mismo en 2005, sino que también formaban parte de éste una serie de actuaciones realizadas por el Poder Judicial a partir de 2006 y que, supuestamente, se extenderían hasta el presente. Estos hechos dicen relación con una serie de procesos disciplinarios que sus superiores jerárquicos incoaron contra el juez Daniel Urrutia por su labor jurisdiccional. Según los representantes, la sola existencia de estos procedimientos permitiría afirmar que el juez Urrutia ha sido víctima de una suerte de persecución judicial digna de un régimen de corte autoritario.

Es fácil advertir entonces que los demás procesos disciplinarios iniciados en contra del juez Urrutia, que reprochan la actividad de la presunta víctima en su función jurisdiccional, no guardan relación con el objeto principal de esta Litis. Esa fue la conclusión a la que llegó la Comisión en su Informe de Fondo, al afirmar que los hechos nuevos señalados por el representante "no guardan suficiente relación de conexidad con los hechos declarados admisibles", razón por la cual la Comisión no consideró los mismos dentro del marco fáctico del caso. La propia Comisión tuvo conocimiento de los hechos en cuestión no sólo a través de presentaciones de los representantes del señor Urrutia, sino también en una audiencia temática. Aun así, la Comisión comprendió que, conceptualmente, estos hechos no se encontraban asociados de forma alguna a la situación que dio origen a este proceso. El Estado considera que el único contexto histórico que puede ser valorado y que tiene relación con el caso en particular es que el artículo 323 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, desde el año 2005, no ha sido utilizado para sancionar a ningún juez de la República en el contexto de un proceso disciplinario llevado adelante por los tribunales de justicia.

Por otra parte, el perito Álvaro Paúl, a fojas 8 a 10 de su informe, advirtió las dificultades que pueden generarse al incluir hechos que ocurrieron con posterioridad al informe sobre admisibilidad, y que podrían ser valorados como parte de un contexto indicando que podría afectarse el debido proceso, pues las partes podrían no haber representado sus puntos de vista sobre estos hechos incluidos en el contexto, atendido que la Corte no tenía la competencia para referirse a los mismos.

Esta posibilidad, ha llevado a la Corte IDH a establecer una serie de parámetros para ponderar la información proporcionada y decidir si debe incluir o no los nuevos hechos en el contexto nacional. El primero es determinar si se está pronunciando sobre hechos respecto de los cuales no tiene competencia. En efecto, la Corte IDH podría pasar por contexto algunos hechos que están fuera del ámbito de su competencia, o que den la impresión que se eluden limitaciones de su jurisdicción. El segundo, si podría afectar la bilateralidad de la audiencia, como cuando se refiere a Estados que no han tenido la posibilidad de hacer sus descargos. Y tercero, que el uso del contexto puede oscurecer el objeto del juicio, en el sentido que puede hacer que las partes confundan el contexto relatado con un elemento del objeto del caso concreto.

Aplicado a este caso, esa Honorable Corte no tiene competencia para conocer sobre los hechos que exceden el marco fáctico, debido a que los otros procesos disciplinarios que aparecen mencionados en el Informe de Fondo, no fueron sometidos a un examen de admisibilidad durante el trámite ante la Comisión, no se encuentran ligados a los hechos del presente caso, ni tampoco contribuyen a explicar, aclarar o complementar los hechos que dieron origen al caso, es decir, no tienen una incidencia relevante para el mismo.

Del mismo modo, se vulnera la bilateralidad, porque el Estado no ha contado con la oportunidad procesal de presentar excepciones preliminares y pronunciarse sobre la admisibilidad de los hechos ocurridos posteriormente a la admisibilidad y oscurecen el objeto del juicio al tratarse de procesos disciplinarios que no dicen relación con el proceso causante de la petición presentada por el señor Urrutia.

Cabe mencionar que es Estado, para no perder la oportunidad procesal, presentó excepciones preliminares dirigidas a que esa Honorable Corte no conozca de los otros procesos disciplinarios que han sido incluidos en la ESAP, porque a su criterio no han cumplido con los criterios de competencia referidos a la regla del agotamiento de recursos internos, extemporaneidad, cuarta instancia y principio de subsidiariedad.

En conclusión, en relación al marco fáctico, solicitamos a esta Honorable Corte que rechace la solicitud planteada por el representante que busca ampliarlo a hechos que no guardan conexión alguna con las circunstancias que dieron origen a este litigio, ni tampoco no desarrollan, explican o aclaran los hechos fijados por la CIDH en su escrito de sometimiento ante la Corte IDH. En este respecto, solicitamos a esta Honorable Corte que resuelva el presente caso considerando únicamente como hechos de la causa aquellos referidos al proceso disciplinario de 2005 en contra del juez Urrutia que culminó con la sanción disciplinaria de amonestación privada, en aplicación del artículo 323 N° 4 del COT.

III. Sobre las presuntas violaciones a las disposiciones de la CADH

El Estado solicita a esa Honorable Corte rechace las pretensiones presentadas por la presunta víctima en todas sus partes y, por tanto, declare que el Estado de Chile no tiene responsabilidad internacional en el presente caso. Ello porque no se presentan los presupuestos normativos que dan origen, precisamente, a la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus deberes en materia de derechos humanos. Muy por el contrario, en el presente caso, el Estado ha adoptado todas las medidas necesarias dentro de su institucionalidad para reparar la situación denunciada, cuestión que le llevó a retrotraer la situación del peticionario al estado anterior a la ocurrencia de las circunstancias que dieron origen al caso.

Para que la responsabilidad internacional del Estado sea declarada es necesario que concurran dos requisitos copulativos: (a) la infracción de un deber del Estado en relación con un derecho o libertad reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y (b) que el propio Estado no hubiese respondido adecuadamente esta infracción retrotrayendo la situación del afectado al estado anterior a la ocurrencia de los hechos. Si alguno de estos dos requisitos no se cumple, no es posible declarar la responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos.

En el presente caso, por las razones que se explicarán a continuación, no es posible concluir que concurra esa responsabilidad. Ello porque si bien puede existir discusión en torno a la existencia o no de una infracción del Estado en relación con sus obligaciones respecto de la libertad de expresión, no existen dudas respecto del hecho de que el Estado evalúo adecuadamente la cuestión de derechos humanos que representa el fondo del presente caso, dando término a las consecuencias derivadas del hecho que dio origen al mismo. La concurrencia de la responsabilidad internacional supone no sólo la existencia de una infracción de derechos humanos, sino también que haya sido tratada adecuadamente por las instituciones nacionales competentes para cesar los efectos de la infracción y reparar el daño ocasionado.

En este escenario, el presente caso no es uno de aquellos que permitirían a esta Honorable Corte declarar la responsabilidad internacional del Estado. El Estado reconoce que existe un margen para discutir acerca de si la actuación de las autoridades judiciales en 2005 fue conforme o no a las exigencias de la libertad de expresión. Sin embargo, no se puede poner en duda que el Estado, con el apoyo del propio sistema interamericano de derechos humanos, procesó adecuadamente la situación denunciada. Ello en la medida que el Estado, producto de una recomendación de la propia Comisión Interamericana, retrotrajo la situación del peticionario al estado anterior a la aplicación de la sanción disciplinaria en cuestión. En efecto, la Corte Suprema, máxima instancia jurisdiccional del Estado, declaró la inexistencia de la sanción disciplinaria impuesta en 2005, eliminándose la misma de la hoja de vida del juez Urrutia. Y todo ello apoyándose, efectivamente, en argumentos del derecho internacional de los derechos humanos.

a) Primer requisito: si el Estado ha infringido o no alguno de sus deberes internacionales respecto de los derechos humanos

En relación con el **deber estatal de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter** que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, cabe señalar que el precepto legal a partir del cual se impuso una sanción disciplinaria menor al juez Urrutia se encuentra dentro del marco de lo permitido en el derecho internacional de los derechos humanos.

En efecto, tal como el artículo 32.2 de la propia Convención Americana señala que, todos los derechos y libertades reconocidos en la misma se encuentran "limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática". En este sentido, el mismo artículo indica que "toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad". En un escenario como el descrito, cabe afirmar que la libertad de expresión, valor clave en toda democracia, no representa un derecho absoluto. Por el contrario, se encuentra limitado por un conjunto de obligaciones reconocidas por los ordenamientos jurídicos de todos los Estados. De hecho, cuando la Convención refiere a la libertad de expresión, su artículo 13 indica que ésta pueda ser sujeta a restricciones en consideración a "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

Tratándose de los jueces, los ordenamientos jurídicos reconocen que, su posición dentro del aparato estatal, conlleva una serie de obligaciones y deberes que derivan de la naturaleza del cargo que ejercen. Una de esas obligaciones es, precisamente, aquella que señala el artículo 323 N° 4 del COT, el cual obliga a los funcionarios judiciales a abstenerse de "Publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial o atacar en cualquier forma, la de otros jueces o magistrados". Esta regla de conducta funcionaria cumple plenamente con las exigencias propias del principio de proporcionalidad, que es el estándar aplicable para determinar la convencionalidad de un precepto legal.

En primer lugar, la norma legal en cuestión apunta a un objetivo legítimo. En efecto, la norma busca preservar la dignidad de la función jurisdiccional. La misma busca evitar conflictos al interior de la judicatura que empañen la dignidad que tiene la misma dentro del esquema de un estado de derecho. Expresiones inadecuadas o faltas de prudencia podrían perturbar no sólo esa dignidad que resulta tan necesaria, sino que también podrían, en la práctica, afectar o distraer el quehacer del Poder Judicial.

En segundo lugar, la norma se ajusta al objetivo legítimo que persigue. La norma impide que un magistrado se exceda en sus opiniones respecto de sus pares y superiores. Sin embargo, el alcance de la norma es acotado. No prohíbe que se emitan opiniones, sino que prohíbe que magistrados "ataquen" a otros. En este sentido, un "ataque" no es lo mismo que la respetuosa manifestación de una posición. Con ello, la norma evita ser excesivamente amplia en relación con el propósito legítimo que busca cumplir.

En tercer lugar, la norma legal en cuestión es proporcional. Detrás de la norma existen dos intereses relevantes. Uno es la clara necesidad de preservar la dignidad y el correcto funcionamiento de la jurisdicción. Otro es la necesidad de custodiar la libertad de expresión. La norma no *maximiza*, sino que *optimiza* adecuadamente ambos intereses en la medida de lo posible. En este sentido, la norma no prohíbe manifestar opiniones, con lo que satisface

las exigencias de la libertad de expresión. Pero la norma prohíbe que esas opiniones deriven en "ataques", con lo que se protege la dignidad judicial. Sin embargo, la prohibición en cuestión tampoco es absoluta. En efecto, de acuerdo a la norma señalada, un juez que desee emitir críticas hacia sus superiores o colegas que puedan resultar más incisivas tiene la posibilidad de solicitar autorización al Presidente de la Corte Suprema para ello. Como es posible apreciar no hay una desproporción en la prohibición: es circunscrita y deja margen para ir más allá de la misma.

La norma en cuestión también es representativa de una práctica común a todos los Estados latinoamericanos en este ámbito. La muestra más patente de esa práctica entre los Estados la representa el *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, cuya última versión fue aprobada en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana que tuvo lugar en Santiago de Chile el 2 de abril de 2014. El artículo 8° del Código manifiesta que "El juez debe ejercer con *moderación* y *prudencia* el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional". Evidentemente, los "ataques" que un juez puede dirigir sobre sus superiores o sus colegas no tienen el mismo impacto sobre la institucionalidad judicial de un Estado que los "ataques" que puedan dirigir particulares en contra de aquella. En efecto, cualquier juez, quiéralo o no, se encuentra en una posición especial en razón de sus atribuciones jurisdiccionales y sus opiniones tienen una trascendencia evidente respecto del buen funcionamiento de los tribunales de justicia de un país. De allí que, para contribuir a la protección de la institucionalidad del estado de derecho, se exija al juez que evite ejercer su libertad de expresión de forma imprudente o inmoderada.

El artículo 323 N° 4 del COT refleja este mandato del Código Iberoamericano de Ética Judicial. En este sentido, la norma promueve el ejercicio de la responsabilidad institucional de los jueces. El artículo 42 del mismo Código indica que "El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, **asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial"**. Mantener relaciones de cortesía y respeto entre magistrados, evitar interferir de forma irrespetuosa en las funciones jurisdiccionales de otros jueces, o custodiar el respeto de la independencia judicial entre los propios pares son todas formas concretas de promover esa responsabilidad institucional que permite el correcto funcionamiento del sistema judicial. Esta misma aproximación ha sido adoptada por otros tribunales regionales de derechos humanos, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Willie vs. Liechtenstein.*

Finalmente, resulta crítico exponer ante esta Honorable Corte que el artículo 323 N° 4 del COT, desde el año 2005, **no ha sido utilizado para sancionar a ningún juez de la República en el contexto de un proceso disciplinario llevado adelante por los tribunales de justicia**. Esto permite concluir que la norma en cuestión, más que buscar sancionar e impedir el libre ejercicio de la libertad de expresión por parte de los jueces, lo que hace es orientar éticamente su trabajo al interior de la judicatura. Desde esta perspectiva, la aplicación de una sanción de amonestación privada al juez Daniel Urrutia, en virtud de esta disposición, resulta, verdaderamente, una excepción dentro de la jurisprudencia disciplinaria chilena. Por tanto, señalar que el precepto en cuestión representa una espada de Damocles sobre la independencia de todos los jueces chilenos, como lo hacen los representantes, a partir de un

hecho aislado que no se ha repetido a lo largo de quince años, resulta a todas luces una falacia lógica.

Los representantes de la presunta víctima también impugnan las reglas del procedimiento disciplinario a partir del cual se aplican las sanciones a aquellos jueces que infringen la obligación contemplada en el artículo 323 N° 4 del COT, alegan la infracción a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, exigiendo la modificación de la institucionalidad en materia de disciplina judicial en Chile. Lo manifestado por los representantes en este ámbito no es efectivo.

Hoy en Chile las normas asociadas a la infracción de los deberes funcionarios del juez se encuentran establecidas en el Acta N° 15, que es un Auto acordado dictado por la Corte Suprema de Justicia en 2018, que representa la culminación de un proceso iniciado por el Poder Judicial desde 2007 que buscó ajustar las reglas aplicables a los procedimientos disciplinarios de los jueces a los estándares de debido proceso desarrollados en el sistema interamericano. En opinión del Estado, estas reglas cumplen plenamente con las exigencias de los artículos 8 y 25 de la Convención.

Si bien pueden existir discrepancias respecto del mérito político del diseño de la disciplina judicial en las Américas, dicha discrepancia en términos de política institucional no puede traducirse, necesaria y automáticamente, en una infracción de derechos humanos. En la medida que el modelo chileno —similar en su estructuración al resto de sus pares sudamericanos—, está configurado a partir de un conjunto de reglas que cumplen las exigencias del artículo 8 y 25 de la Convención, asegurando un debido proceso, no es posible concluir, en abstracto, que ese modelo representa, *per se*, un atentado contra los derechos humanos.

En relación con el **deber estatal de respeto y garantía de derechos y libertades**, el Estado reconoce que la reevaluación de la aplicación del artículo 323 N° 4 del COT, por parte de los tribunales superiores de justicia, al magistrado Daniel Urrutia en 2005, es una cuestión opinable. En este sentido, si bien el Estado considera que la aplicación de la sanción obedeció a una razonable *optimización* entre intereses contrapuestos -libertad de expresión y protección de la dignidad judicial-, es perfectamente posible adoptar una posición distinta y concluir que el ejercicio de ponderación en cuestión *maximizó* un interés en perjuicio de otro. La cultura judicial dentro de la cual se dio el caso quince años atrás no es la misma cultura judicial del día de hoy y, por tanto, resultaría injusto analizar el presente caso a partir de los parámetros de corrección que hoy disponemos en materia de libertad de expresión. Proceder de esta última forma implicaría, en la práctica, sancionar retroactivamente al Estado por el incumplimiento de un estándar imperfectamente desarrollado al momento en que ocurrieron los hechos, cuestión que repugna a toda concepción, nacional o internacional, de estado de derecho.

Cualquiera sea la aproximación que se adopte en torno al ejercicio de ponderación realizado por los tribunales superiores de justicia en 2005 respecto de la situación del juez Daniel Urrutia, es necesario apreciar el caso concreto dentro de un contexto más amplio. Sólo ello permitirá evaluar y juzgar los hechos dentro de una perspectiva más amplia y, por tanto, más justa.

En este sentido, resulta necesario ponderar el caso a la luz de las siguientes circunstancias.

Primero, y tal como se señaló anteriormente, la aplicación de una sanción asociada al incumplimiento de los deberes judiciales señalados en el artículo 323 N° 4 del COT al juez Urrutia en 2005 representa una excepción en la jurisprudencia disciplinaria chilena. Desde esa oportunidad, ningún tribunal superior de justicia ha hecho uso de la señalada norma para sancionar disciplinariamente a un magistrado.

Segundo, quince años después de ocurrido el caso, el procedimiento bajo el cual podría aplicarse una sanción a partir del referido incumplimiento está rodeado de un conjunto de garantías procesales que impiden la afectación del debido proceso de cualquier juez.

Tercero, la cultura judicial chilena, por distintos factores históricos y culturales, promueve el respeto entre pares y superiores. Dicho respeto está incorporado en la cultura jurídica de nuestros jueces. La regla contemplada en el artículo 323 N° 4 del COT no es sino expresión de esa cultura que busca custodiar el correcto funcionamiento de las instituciones nacionales de justicia. En este escenario, las actuaciones del juez Urrutia representan una verdadera excepción que confirma la regla en torno al actuar ético de los magistrados chilenos, que son apegados a la legalidad y respetuosos tanto de la dignidad del cargo, como del principio de separación de poderes.

Finalmente, un cuarto factor a ponderar es que la propia Corte Suprema eliminó la sanción disciplinaria impuesta al juez Urrutia en 2005. Cabe señalar que dicha sanción es la más baja de aquellas contempladas en la legalidad chilena en materia de disciplina judicial. La sanción impuesta al peticionario y anotada en su hoja de vida hoy no existe. La misma no produce ningún efecto o perjuicio para la carrera profesional del juez Urrutia. De hecho, los antecedentes anteriormente señalados indican que, incluso existiendo la anotación, la misma no impidió al juez Urrutia desarrollar una importante carrera judicial tanto dentro como fuera de Chile. La misma tampoco fue obstáculo para que la Corte de Apelaciones de Santiago y la Corte Suprema le otorgaran extendidos permisos para ausentarse del país, cuando éstos fueron planteados correctamente. En un escenario como este, el daño producido por la sanción, si es que efectivamente existió, se encontraría totalmente reparado.

En resumen, el Estado estima que existen razonables argumentos para concluir que la actuación de los tribunales superiores de justicia en 2005 representó un adecuado ejercicio de ponderación de intereses contrapuestos. De hecho, esa es la posición oficial del Estado. Sin embargo, también reconocemos que existen argumentos interesantes para sostener lo contrario. Pese a ello, esta discusión no puede impedir visibilizar que el caso en cuestión representa una situación excepcional en el panorama de la historia jurisprudencial reciente del Poder Judicial, cuestión que impide, desde una perspectiva lógica, adoptar conclusiones generales a partir una circunstancia particular.

De la misma forma, la discusión en torno a la corrección del ejercicio de ponderación de factores no puede impedir apreciar que la institucionalidad chilena vigente en materia de disciplina judicial no representa una excepción en el contexto de los sistemas imperantes en Sudamérica, los que son más o menos similares. Finalmente, la discusión en cuestión no puede impedir concluir que la sanción aplicada en 2005 al juez Daniel Urrutia no impidió

que este magistrado realizara una importante carrera judicial que, en el plazo de 15 años, le llevó desde una jurisdicción provincial a ocupar un cargo en una de las más importantes sedes penales de primera instancia en Chile: el 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

b) Segundo requisito: respuesta adecuada a la infracción de un deber del Estado en materia de derechos humanos

Corresponde ahora analizar si, en el presente caso, se ha cumplido el segundo requisito que permite imputar responsabilidad internacional al Estado en el ámbito de los derechos humanos.

Hemos aceptado, desde una perspectiva puramente conceptual, que existe un margen para discutir acerca de la razonabilidad del ejercicio de ponderación efectuado por la Corte de Apelaciones de La Serena y la Corte Suprema en 2005. Sin embargo, creemos que, cualquiera sea la evaluación que se haga de aquel ejercicio de ponderación judicial, no es posible sino afirmar con total certeza que el Estado ha procesado adecuadamente la situación que dio origen al caso dentro de su propia institucionalidad y siguiendo las directrices del derecho internacional de los derechos humanos. Este procesamiento ha permitido que los daños derivados de la supuesta infracción de derechos denunciada por el juez Daniel Urrutia, si es que los mismos existieron, fueran reparados. Por tanto, en la medida que se incumple una de las dos exigencias que permiten declarar la responsabilidad internacional del Estado en el caso, dicha responsabilidad resulta inexistente.

Para concluir aquello, revisemos el alcance de las reparaciones solicitadas por el representante en su ESAP.

A la luz de ese análisis, lo primero que llama la atención es que, entre las medidas de reparación solicitadas, no se solicite a V.E que el Estado adopte las medidas para dejar sin efecto la sanción aplicada en contra del juez Urrutia en 2005. Llama la atención porque, precisamente, esa sería la forma más natural de retrotraer la situación del peticionario al estado anterior a la aplicación de la sanción. Sin embargo, los representantes no lo solicitaron. La razón es muy simple. El Estado chileno, a través de la actuación de la Corte Suprema, decretó, en 2019, la eliminación de los antecedentes asociados a la sanción impuesta al juez Urrutia quince años atrás. Con ello se retrotrajo exitosamente la situación del señor Daniel Urrutia al estado anterior al inicio de este litigio. Esto se realizó a través de la propia institucionalidad chilena, la cual actuó a partir de una recomendación emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En los hechos, hoy no existe esa sanción. En términos estrictamente jurídicos, la sanción fue reconocida como inexistente por el Pleno de la Corte Suprema, la cual utilizó argumentos de derecho internacional de los derechos humanos para adoptar la medida señalada. Por tanto, hoy se discute respecto de un caso en el cual no existe un daño cierto. Dicho daño, si es que en algún momento efectivamente existió, ya fue procesado adecuadamente a través de la institucionalidad chilena.

No entraremos en la discusión formalista, planteada por los representantes, acerca de cuándo efectivamente se eliminó la anotación de la sanción en la hoja de vida del juez Urrutia. Cualquiera sea la conclusión obtenida en esa discusión, ella resulta del todo irrelevante en

este estadio del proceso. Lo fundamental es que, antes de que V.E pronuncie su sentencia, el Estado hubiese adoptado las medidas que, conforme a su ordenamiento y a los compromisos suscritos por el Estado en materia de derechos humanos, hubiesen contribuido a poner término a la situación de daño denunciada por el juez Daniel Urrutia. El adecuado procesamiento por parte de la institucionalidad nacional de la situación denunciada por el peticionario permite, a todas luces, hace concluir que el Estado cumplió, antes del pronunciamiento de la sentencia que pone término al presente caso, con sus obligaciones internacionales de derechos humanos. Reconocemos que es totalmente válido discutir acerca de la conveniencia del momento en el cual se verificó la eliminación de antecedentes. Sin embargo, esa discusión no puede impedir apreciar que el Estado, siguiendo una recomendación de la Comisión puso término a la presunta situación de daño denunciada por el juez Urrutia en 2005.

En relación con el acto de reconocimiento de responsabilidad internacional exigido por el representante del peticionario, la realización del mismo no corresponde. Ello porque, como estamos demostrando, el presente caso no ha generado responsabilidad internacional para el Estado.

En cuanto a las medidas de no repetición solicitadas a propósito de la reparación, es interesante apreciar el alcance de las mismas. Ello porque éstas representan, de acuerdo con el criterio del representante de la supuesta víctima, los mecanismos adecuados a través de los cuales se puede prevenir la repetición de los hechos del caso. Pues bien, asumiendo aquello, cabe señalar que el Estado ha ejecutado las medidas señaladas, o bien se encuentra en proceso de implementación de las mismas.

En primer lugar, tal como se señaló en el Escrito de Contestación, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conjuntamente con el Poder Judicial, iniciaron una mesa de trabajo para repensar la estructura judicial chilena en distintos aspectos. De allí que las medidas solicitadas en torno a la creación de una mesa de trabajo en la materia, si bien resultan interesantes, no van a implicar hacer nada nuevo en torno a este punto. Igualmente, los representantes piden que se realicen capacitaciones para jueces en materia de derechos humanos. Dichas capacitaciones, bien lo sabe el juez Urrutia, se están realizando tanto en la Academia Judicial como en los cursos especializados que habilitan a los funcionarios judiciales del escalafón primario para ascender dentro del mismo. De igual modo, el representante pide la creación de una Dirección de Derechos Humanos y Género al interior del Poder Judicial. Sin embargo, ello no resulta necesario. Esto porque el Pleno de la Corte Suprema creó en 2016 una Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación. La misma tiene por objetivos prioritarios promover que las y los integrantes del Poder Judicial, disfruten de espacios de trabajo igualitarios y libres de violencia y discriminación, e impulsar el desarrollo de políticas y acciones dirigidas a garantizar la igualdad y la no discriminación de todas las personas en el acceso a la justicia. En este sentido, es función de la Secretaría implementar mecanismos de evaluación y seguimiento de las acciones y actividades realizadas con el fin de monitorear, tomar decisiones estratégicas, retroalimentar acciones, entre otras.

Finalmente, los representantes solicitan como medida de reparación que se incorpore en la legislación chilena como una obligación para los jueces la aplicación del derecho

internacional de los derechos humanos. Pues bien, dicha modificación no es necesaria a la luz del artículo 5° inciso segundo de la Constitución chilena, la cual abre el ordenamiento nacional al derecho internacional de los derechos humanos. Por otro lado, dicha medida no resulta necesaria porque los mismos jueces nacionales, fundados en la norma señalada, desde hace mucho tiempo atrás están aplicando esos estándares de derecho internacional. De hecho, ha sido, precisamente, esa aplicación la que ha permitido que responsables de graves violaciones de derechos humanos ocurridos en dictadura se encuentren cumpliendo condena en cárceles chilenas. Aún más, ha sido esa aplicación la que ha permitido a la Corte Suprema eliminar la anotación de la sanción de la hoja de vida del señor Urrutia.

Como es posible apreciar, las medidas de reparación solicitadas por el representante no buscan remediar el supuesto daño que dio origen a este caso: la aplicación de una sanción por parte de los tribunales superiores al juez Daniel Urrutia. Ello porque el Estado chileno ya proveyó, dentro de su institucionalidad y sujeto a una recomendación de la Comisión Interamericana, el remedio más apto para retrotraer la situación del peticionario al estado anterior al inicio del este litigio: la eliminación del antecedente de la sanción dentro de su hoja de vida funcionaria. En la medida que el remedio más importante ya fue proveído por el Estado, el resto de las medidas de reparación solicitadas, si bien importantes, no apuntan directamente a retrotraer la situación del peticionario al estado anterior al inicio de este proceso.

Por el contrario, y como ha podido apreciarse, esas medidas buscan garantizar que la situación vivida por el juez Urrutia no se repita. Sin embargo, la solicitud planteada por los representantes resulta inoficiosa porque el Estado ya ha llevado a cabo, o se encuentra llevando a cabo, las medidas requeridas. En conclusión, el Estado de Chile ha retrotraído la situación del peticionario al estado anterior al inicio de este proceso, y ya ha adoptado las medidas que el propio peticionario entiende como necesarias para prevenir la repetición de situaciones como aquellas que vivió el juez Daniel Urrutia en 2005. Esto permite sostener que el Estado ha procesado, en el marco de su propia institucionalidad, la situación denunciada y ha proveído los remedios adecuados. *Ergo*, no resulta posible declarar en el presente caso la responsabilidad internacional del Estado.

Sin embargo, hay un elemento adicional que considerar. Una de las solicitudes de reparación efectuada por los representantes dice relación con el pago de indemnizaciones por el daño tanto material como inmaterial. En relación con este punto, cabe señalar lo siguiente. Si bien en 2006 no pudo lograrse un acuerdo de solución amistosa en el presente caso, ello nunca produjo un efecto similar al de la cosa juzgada en materia judicial. En efecto, si una negociación se frustra, ello no impide iniciar una nueva en la medida que concurra la voluntad de las partes. De allí que resulte tan extraño que los representantes consideren en su ESAP que el Estado renunció a toda forma de acuerdo con el peticionario en razón de que se vieran frustradas las negociaciones catorce años atrás. La posibilidad de acuerdos, tanto de solución amistosa como de cumplimiento, está siempre presente.

De allí que el Estado, una vez notificado del Informe de Fondo de la Comisión, decidió reiniciar conversaciones con el juez Urrutia para convenir un monto específico de dinero que permitiera compensar los supuestos daños materiales e inmateriales asociados a la sanción y la correspondiente anotación de la misma en su hoja de vida. Funcionarios del Poder Judicial,

en específico una de las Relatoras de Pleno de la Corte Suprema, buscó convenir con el magistrado ese monto de dinero. Sin embargo, él y sus representantes se negaron o bien mostraron una actitud poco constructiva, lo cual impidió, en la práctica, convenir el monto de una compensación económica que el Estado estaba, y está, totalmente abierto a asumir.

Asimismo, al iniciarse este litigio en la Corte, y asumiendo que la principal medida de reparación había sido adoptada por el Estado, los representantes de éste solicitaron al Presidente de este Tribunal convocar al peticionario a una reunión de trabajo con el propósito de convenir, bajo la supervisión del Presidente, un monto de reparación que dejara a ambas partes satisfechas. Sin embargo, esta solicitud de buena voluntad, realizada con espíritu constructivo y de fortalecimiento del sistema, no fue escuchada y el peticionario simplemente rechazó la solicitud argumentando que el sólo hecho que se hubiesen visto frustradas las negociaciones en 2006 cerraba toda posibilidad de acuerdo.

Fue esta negativa la que originó que V.E hubiese tenido que continuar con este proceso de forma innecesaria, utilizando para ello los limitados recursos materiales y humanos de los que dispone. La responsabilidad moral que los litigantes tienen para con las instituciones del sistema interamericano es adoptar estrategias que permitan asegurar, en los hechos, el buen funcionamiento del sistema. Parte de ello exige asumir, como presupuesto fundamental, que V.E dispone de recursos limitados para ejercer sus funciones, los cuales deben ser utilizados de forma óptima. No se optimiza el uso de recursos del sistema si el peticionario fuerza que éste procese una solicitud fundada en hechos cuyas consecuencias ya han sido reparadas por el Estado, o bien en las cuales existe voluntad total de avanzar en aquello.

Sin embargo, el hecho de que no hubiese sido posible para el Estado acordar con el peticionario un monto de dinero que le hubiese permitido compensar el supuesto daño material e inmaterial asociado a la aplicación de una medida disciplinaria, y a la correspondiente anotación de la misma en su hoja de vida, no es razón suficiente para declarar la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso. Sería una injusticia material inmensa si el Estado fuese condenado por no haber pagado una indemnización cuando la razón de esa circunstancia no ha sido la voluntad del propio Estado, sino los obstáculos que la supuesta víctima ha puesto en el camino.

Prueba evidente de la buena voluntad con la cual el Estado ha actuado en esta materia es que, tras la notificación del Informe de Fondo por parte de la Comisión, éste hubiese buscado contactar al peticionario para iniciar un diálogo directo con él. Otra señal que da cuenta de esa voluntad fue la propuesta planteada por el Estado, al inicio de este litigio ante V.E, de celebrar una reunión de trabajo que permitiera, finalmente, convenir el monto de la indemnización a pagar. Sin embargo, como se manifestó, dicha reunión fue frustrada por la decisión del peticionario de continuar, sin más, con este proceso. Si en este caso aún no se ha pagado al peticionario una compensación, ello no resulta imputable a la voluntad del Estado, sino a las dificultades planteadas por el propio señor Daniel Urrutia y sus representantes. En este contexto, no resultaría materialmente justo que el Estado fuese condenado por hechos respecto de los cuales no ha sido responsable.

No obstante, la negativa del peticionario de concurrir a una reunión de trabajo -que hubiese permitido dar término a este proceso hace al menos seis meses atrás-, el Estado nuevamente

manifiesta ante V.E su total voluntad de convenir un monto de dinero que permita al peticionario compensar los daños inmateriales ocasionados por la aplicación de una sanción disciplinaria y su correspondiente anotación en su hoja de vida. Sin embargo, el Estado rechaza la solicitud de reparación de daño material efectuada por el peticionario en su ESAP. Dicha reparación ascendería a un monto superior a los 142.000 dólares americanos. Ello porque el daño denunciado, y respecto del cual se pide indemnización, no está en modo alguno conectado o asociado a la situación que dio origen al caso. Tampoco los hechos que, supuestamente, darían lugar al daño tienen conexión alguna con la aplicación de la sanción disciplinaria en 2005. No existe conexión alguna entre el origen del daño denunciado por el señor Urrutia en su petición de 2005 y los hechos respecto de los cuales pide indemnizaciones en su escrito. Dichos hechos dicen relación con el viaje que el señor Daniel Urrutia efectuó a México en 2012. Siendo así, no cabe sino rechazar la solicitud en cuestión en todas sus partes por ser la misma improcedente.

IV. Sobre las pretensiones en materia de reparación

Durante el presente proceso contencioso ante esa Honorable Corte, tanto la Comisión Interamericana como los representantes de la presunta víctima, han solicitado diversas medidas de reparación, que se mencionan a continuación:

i. *Adoptar las medidas administrativas o de cualquier otra índole para dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sanción impuesta a Daniel Urrutia Laubreaux, incluida la eliminación de antecedentes en su hoja de vida o archivo ante el Poder Judicial.*
ii. *Reparar integralmente las consecuencias de las violaciones declaradas en el presente informe, incluyendo tanto el daño material como el daño inmaterial, mediante medidas de compensación y satisfacción adecuadas.*
iii. *Disponer medidas de no repetición, incluyendo la adecuación de la normativa interna para eliminar del ordenamiento jurídico la causal aplicada al presente caso y asegurar que las causales disciplinarias asociadas con el derecho a la libertad de expresión de jueces y juezas sea compatibles con el principio de legalidad y el derecho a la libertad de expresión.*
iv. *La investigación, determinación de responsabilidad y correcta sanción a quienes han sido parte de las violaciones de los derechos humanos en contra del juez Urrutia Laubreaux.*
v. *Por daño material, el pago del sueldo devengado por el juez Urrutia durante los 3 años que permaneció fuera de su país, correspondiente a $110.210.031 (ciento diez millones doscientos diez mil treinta y un pesos chilenos), y los gastos en que incurrió para visitar a su hijo e hija durante su estancia fuera de Chile (12 viajes) y dos visitas que él y ella hicieron a México; y por daño inmaterial, fije un monto en equidad.*
vi. *El reconocimiento de responsabilidad y la aceptación pública del Estado chileno de las violaciones en las que incurrió en contra del juez Urrutia Laubreaux. En dicho acto de reconocimiento deberán participar todas las autoridades involucradas en el caso y se deberá hacer mención del retiro de las sanciones disciplinarias en su hoja de vida funcionaria, y la inclusión del tiempo que estuvo fuera de Chile, en su registro de antigüedad; y como un acto de reparación simbólico, se propone el cumplimiento de las propuestas planteadas por el juez Urrutia Laubreaux en su trabajo académico,*

y la publicación por parte de la Corte Suprema de dicho trabajo, incluidas las decisiones judiciales internas, la sentencia de la Corte, y la difusión del mismo, mediante todos los medios de comunicación posibles.

vii. *La creación de una mesa de trabajo para la transformación del régimen disciplinario del Poder Judicial en Chile, respetuoso del principio de legalidad y el debido proceso legal, de conformidad con las propuestas planteadas en las audiencias sobre el tema ante la Comisión, el informe sobre Operadores de Justicia y los informes sobre Defensores y Defensores de los Derechos Humanos, emitidos por la misma. En especial, la creación de un órgano autónomo encargado de los procesos disciplinarios en contra de las juezas y jueces, y un Código de Ética Judicial aplicable. La creación de una política pública al interior del Poder Judicial chileno, a fin de implementar un sistema de capacitaciones constante para juezas y jueces, a través de talleres y cursos en materia de aplicación de estándares de derechos humanos en el ámbito interno, y la elaboración de manuales en la materia, en especial sobre libertad de pensamiento y de expresión, control de convencionalidad y justicia de transición. La creación de una Dirección de Derechos Humanos y Género, al interior del Poder Judicial, encargada de conducir la política interna en la materia. La incorporación en la legislación chilena de la obligación de las juezas y jueces de aplicar el derecho internacional de los derechos humanos en todos los casos bajo su jurisdicción.*

Sobre lo anterior, el Estado ratifica su posición contenida en su Escrito de Contestación y durante la audiencia pública, respecto al cumplimiento de todas las medidas de reparación solicitadas por la Comisión Interamericana, salvo aquella referida a la reparación por daño materia e inmaterial mediante medidas de compensación y satisfacción adecuadas, por razones no imputables al Estado.

Asimismo, el Estado también ratifica su posición de rechazo a las medidas de reparación solicitadas por los representantes, la cual ha sido expresada en anteriores etapas procesales, debido a que ha cumplido satisfactoriamente con la única medida idónea de reparación posible, suficiente adecuada para solucionar el supuesto daño alegado por la presunta víctima. No procede la solicitud de pago por compensación indemnizatoria y reintegro de gastos porque no guardan relación con el objeto del proceso y no han sido acreditados. Tampoco proceden las otras medidas solicitadas como garantías de no repetición debido a que son innecesarias e inoficiosa porque muchas de ellas ya han sido implementadas o se encuentran en implementación.

Por último, durante la audiencia pública, la presunta víctima solicitó como garantía de no repetición que "el Estado chileno se comprometa a reformar todo el Poder Judicial, desde la jerarquía, pasando por asegurar el debido proceso a sus jueces". En ese mismo sentido, los representantes señalaron que "el remedio debe ser la construcción estructural de un nuevo mecanismo que permita separar la estructura jurisdiccional de la estructura disciplinaria". Sobre lo anterior, el Estado considera que dichas solicitudes no tienen fundamento a partir que las garantías del debido proceso en los procedimientos disciplinarios contra jueces se cumplen con el Acta N°15-2018, los hechos señalados se encuentran desvinculadas con el objeto del proceso y que recaen en aseveraciones abstractas y generales sobre la necesidad de modificar el diseño institucional del régimen disciplinario de jueces. Por tanto, esa

Honorable Corte no cuenta con la competencia para señalar a los Estados cómo deben estructurar sus poderes judiciales.

Efectivamente, la Convención Americana sólo reconoce garantías mínimas que deben protegerse a través del sistema de justicia, pero no proporciona mandatos detallados sobre el diseño institucional en que deberían construirse aquellos. La normativa convencional establece que las personas tienen derechos específicos, pero no que los Estados tienen la obligación de proteger esos derechos de cualquier manera específica. Por tanto, la Convención Americana no autoriza a esa Ilustre Corte a abordar asuntos de diseño institucional, materias que se encuentran dentro del marco de legítimas diferencias entre los propios Estados. Por otro lado, el modelo chileno no representa ninguna excepción dentro de los modelos comparados latinoamericanos. Ello en la medida que todos son herederos de una misma tradición jurídica. Si el modelo en cuestión representara una amenaza contra los derechos humanos, difícilmente la gran mayoría de los Estados de la región habrían optado por uno diferente. Y consta que no es así.

En conclusión, a la luz de los antecedentes acá señalados, no concurre el segundo requisito que permite, precisamente, declarar la responsabilidad internacional del Estado en la medida que las situaciones que dieron origen a este litigio han sido corregidas y reparadas por los actores del propio ordenamiento jurídico nacional.

V. Sobre los pedidos de aclaración dirigidas al Estado durante la audiencia

Al final de la audiencia pública del presente caso, el juez Ricardo Pérez Manrique y el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor solicitaron al Estado que se refiriera en la presentación de los alegatos finales escritos a los siguientes aspectos que se mencionan a continuación:

a) Alcance de la frase en Oficio N° 0151 del 22 de diciembre de 2004 de la Corte Suprema a la Corte de Apelaciones de La Serena

El juez Pérez Manrique pidió conocer "el alcance" de la frase que aparece en el Oficio antes mencionado, por el cual el Secretario de la Corte Suprema de Chile remite al Presidente de la Corte de Apelaciones de La Serena, el trabajo académico del juez Urrutia, en el que señala "Para su conocimiento y fines pertinentes, se remite a SS. -copias autorizadas- los antecedentes relativos a un informe enviado en su oportunidad a esta Corte, por don Daniel Urrutia Laubreaux, Juez del Juzgado de Garantía de Ovalle [...]".

Sobre este punto, la posición del Estado relativa al alcance de esta frase ha quedado plasmada en su escrito de contestación en dos ocasiones. La primera frente a la supuesta vulneración a la imparcialidad, estándar del debido proceso del artículo 8 de la CADH[9]. El Estado sostuvo que el sólo envío por parte de la Corte Suprema al tribunal de alzada de La Serena del informe en cuestión "para su conocimiento y fines pertinentes", no constituye *per se* un acervo probatorio tal que permita dejar sin efecto la presunción de imparcialidad de los tribunales

[9] Escrito de contestación, página 64.

nacionales involucrados en este caso. Esta es una expresión de uso común en los tribunales nacionales y no implica nada más allá de su propia significación léxica. En otras palabras, la mera interpretación de que, mediante ese mensaje de la Corte Suprema, neutro en su contenido, se habría atentado contra el estándar interamericano de imparcialidad no puede sino ser equivocado, o bien insuficiente para acreditar de forma debida la infracción del estándar que esta Honorable Corte ha establecido en cuanto a que la presunción de imparcialidad de los tribunales de justicia.

La segunda en relación con la supuesta vulneración al principio de legalidad reconocido en el 9 de la CADH[10]. El Estado sostuvo que, en el Oficio señalado, la Corte Suprema derivó copias de los antecedentes relativos al informe enviado por el juez Urrutia a la Corte de Apelaciones de La Serena, de la que dependía en ese momento, indicando únicamente "para su conocimiento y fines pertinentes", no emitiendo ningún pronunciamiento ni instrucción sobre cómo debía proceder la Corte de Apelaciones de La Serena, por lo que no existiría un prejuzgamiento al respecto.

En conclusión, la frase "Para su conocimiento y fines pertinentes" contenida en el Oficio citado, se refiere a un mensaje neutro que no infiere una solicitud de pronunciamiento ni instrucción sobre cómo actuar para la autoridad judicial a la que va dirigida, ni mucho menos representa adelanta un juicio de valor o prejuzgamiento.

b) Datos estadísticos o de otro tipo sobre procesos disciplinarios promovidos desde el año 2005

El juez Pérez Manrique solicitó al Estado que suministre a la Corte IDH los datos que se dispongan ya sean estadísticos o de otro tipo sobre la cantidad de procesos disciplinarios promovidos a partir del año 2005 respecto de magistrados en Chile, y cuáles han sido las normas procesales y esencialmente referido a las causales del artículo 323 N° 1 y N° 4 del Código Orgánico de Tribunales.

Antes de referirnos a lo solicitado por el juez Pérez Manrique, cabe señalar que el Estado en su Escrito de Contestación incluyó como prueba documental al presente litigio, Anexo I, el informe entregado por el Poder Judicial referido a las "Medidas disciplinarias impuestas a jueces 2004-2018", a partir del cual se demostró que desde el 2005, ningún juez de la República se ha visto sancionado disciplinariamente por haber incurrido en la conducta descrita en el artículo 323 N° 4 del COT, única causal por la cual el juez Urrutia fue sancionado en el 2005. A partir de lo anterior, el Estado ha argumentado ante esa Ilustre Corte que el problema de la supuesta afectación a la libertad de expresión con la imposición de la sanción disciplinaria al juez Urrutia en el 2005, no recayó en la norma invocada por la Corte Suprema, sino en la interpretación que hicieran los tribunales nacionales en este caso en concreto, la cual fue corregida a partir del razonamiento del Pleno de la Corte Suprema en su resolución de mayo de 2018, donde decidió dejar sin efecto la medida disciplinaria y eliminarla de la hoja de vida del juez Urrutia.

[10] Escrito de contestación, página 93.

Ahora bien, considerando la aclaración solicitada por el juez Pérez Manrique durante la audiencia, el Poder Judicial actualizó el informe de medidas disciplinarias referido en el párrafo anterior a enero de 2020, el cual se adjunta al presente escrito. Dicho informe ratifica lo señalado respecto a que ningún magistrado ha vuelto a ser sancionado por el artículo 323 N° 4 del COT.

Respecto a los sobreseimientos que ha tomado conocimiento la Corte Suprema a partir de las investigaciones iniciadas siguiendo los procedimientos establecidos en el Acta N° 129-2007 y el Acta N° 15-2018, el Poder Judicial ha informado la siguiente estadística por año: 2007: 1; 2008: 9; 2009: 23; 2010: 18; 2011: 25; 2012: 19; 2013: 27; 2014: 26; 2015: 32; 2016: 16; 2017: 33; 2018: 23; 2019: 7. De la anterior cifra, el Poder Judicial ha confirmado que no tiene información sobre investigaciones por infracción al artículo 323 del COT en las causas sobreseídas. El bajísimo número que se registra en 2007 y 2008 se debe a la dictación en el primer año del Acta 129-2007, y en 2019, por la entrada en vigencia del Acta N° 15-2018, que no contempla la posibilidad de tomar conocimiento con facultades de disponer diligencias o gestiones, sino sólo registro de lo realizado.

En cuanto a las investigaciones pendientes, al 27 de febrero de 2020, se encuentran 35 sumarios disciplinarios pendientes en Cortes de Apelaciones: Iquique 4, Antofagasta 1, Copiapó 5, La Serena 3, Valparaíso 3, Concepción 3, Valdivia 2, Puerto Montt 1, San Miguel 4 y Santiago 9. En Corte Suprema hay 4 apelaciones pendientes de medidas disciplinarias impuestas contra jueces, ninguna de ellas es por infracción al artículo 323 del COT.

Como puede advertirse, a partir de la información anterior, el Estado considera que no es efectivo lo señalado por el juez Urrutia y sus representantes en sus declaraciones durante la audiencia, donde hicieron afirmaciones que atañen a la actividad que desarrolla el Poder Judicial a través de sus procedimientos disciplinarios. En particular, durante el interrogatorio el juez Urrutia se refirió al artículo 323 N° 4 del Código Orgánico Tribunales, indicando que "está siendo aplicada actualmente por las Cortes para reprimir a otros jueces y juezas", o en los alegatos finales cuando los representantes aseguraron que "el artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales, está vigente y se sigue aplicando en persecución de jueces afectando su libertad de expresión". Contrario a lo que argumentan la presunta víctima y sus representantes, los datos estadísticos entregados por el Poder Judicial demuestran la casi nula aplicación de las sanciones disciplinarias a partir de las causales señaladas en el artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales, lo que permite sostener que tal mecanismo legal no ha sido utilizado para perseguir a jueces.

c) Hechos supervinientes

El juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor solicitó a las partes y a la CIDH a que se refirieran en el escrito de alegatos y observaciones finales a los "hechos supervinientes" que aceptó que formaban parte del marco fáctico del presente juicio, respecto a los "otros procesos disciplinarios" descritos de los párrafos 53 a 60 del Informe de Fondo, variando sorprendentemente su posición original y sólo ante una pregunta directa por esa Honorable Corte. En particular, el juez Ferrer Mac-Gregor pidió referirse a cómo dichos procesos disciplinarios se relacionan con el objeto del proceso ante la Corte IDH. A lo anterior, se sumó también la Presidenta de la Corte IDH, Elizabeth Odio Benito, quien señaló que "todos

[los jueces] estamos muy interesados en este punto y [pidió] que [las partes] se refirieran detenidamente a ese punto en los alegatos finales". Es decir, al cabo de la audiencia pública, esa Honorable Corte aún no tenía claro cuál era el objeto del juicio.

Sobre el particular nos remitimos a lo señalado en el apartado de delimitación del marco fáctico del presente escrito.

VI. Sobre la solicitud de medidas provisionales y los supuestos impedimentos para que el juez Urrutia asista a la audiencia pública

a) Solicitud de medidas provisionales

El 21 de enero de 2020, la Presidenta de esa Honorable Corte IDH, solicitó al Estado remita sus observaciones al escrito de solicitud de medidas provisionales presentada por el representante de la presunta víctima en el caso de la referencia, a más tardar el 27 de enero 2020, de conformidad con el artículo 27.5 del Reglamento de la Corte.

Sobre el particular, la solicitud señala que considera necesaria: "la adopción de medidas provisionales que garanticen la vida e integridad física del juez Urrutia, y que se suspendan los procedimientos iniciados en su contra, hasta en tanto la Corte resuelva el fondo del asunto". Dicha solicitud la fundamentan a partir de las siguientes situaciones que se mencionan a continuación:

(i) Solicitud de suspensión de audiencia presentada por el Estado: el escrito señala como las medidas provisionales tendrían fundamento por una supuesta afectación a la presunta víctima por la solicitud de suspensión de audiencia y reprogramación presentada por el Estado. Debido a que tendría el efecto de "prolongar el tiempo de resolución del caso y mantiene la situación sin una determinación definitiva sobre sus méritos, en perjuicio de la presunta víctima"[11].

(ii) Inicio de dos procedimientos disciplinarios en contra de la presunta víctima ante la Corte de Apelaciones de Santiago: el escrito señala que en fechas recientes se habrían iniciado nuevos procedimientos disciplinarios en contra del juez Urrutia, a partir de los siguientes hechos: *Opiniones en el Periódico "El Mercurio" del 18 de diciembre de 2019:* según el representante, este procedimiento pretendería cuestionar sus opiniones emitidas en el Periódico "El Mercurio", publicadas el 18 de diciembre de 2019. Hecho que habría motivado a la Corte de Apelaciones de Santiago iniciar de oficio un nuevo proceso disciplinario en su contra. Respecto a esta causa, el representante argumenta que las declaraciones del juez Urrutia ocurrieron en el "contexto estrechamente relacionado con su labor como juez internacional"[12]. Este nuevo proceso administrativo sería una nueva oportunidad en la que estaría "en juego el ejercicio de la libertad de expresión de la presunta víctima, al igual que actualiza el régimen de persecución al que ha visto sometido en los últimos 14 años", con el efecto de "distraer nuevamente a la presunta víctima de sus funciones jurisdiccionales y de

[11] Escrito de solicitud de medidas provisionales, pág. 3.
[12] Ídem

incrementar su estrés laboral". Asimismo, el representante señala que el inicio de este procedimiento haría cumplir el requisito de "gravedad (sic)", por continuar aplicando "el artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales (sin que se haya decidido su convencionalidad por la Corte). Así las cosas, la libertad de expresión de los jueces y juezas, se ve amenazada todos los días en el Estado", y el requisito de "irreparabilidad" porque "no existe algún remedio para tutelar la presión que implican los procesos disciplinarios, lo cual compromete la presunta víctima, y el efecto indirecto sobre los jueces y juezas en cuanto a su independencia judicial en la crisis de derechos humanos, que el propio Estado ha reconocido". *Intervención en funciones ordinarias como juez de garantía:* el representante alega que la instrucción de este procedimiento se dirigiría contra el señor Urrutia por su intervención en sus "funciones ordinarias como juez de garantía" y se le cuestionaría su "discrecionalidad judicial".

(iii) Sobre las supuestas amenazas de muerte en el marco de una campaña en contra de la presunta víctima a través de redes sociales: el escrito señala que el juez Urrutia habría recibido amenazas de muerte en el marco de una campaña en su contra a través de redes sociales, la cual fue denunciada al Ministerio Público, señala además que tal situación habría sido objeto de tres comunicados por ONG's internacionales.

De acuerdo a la posición del representante de la presunta víctima, las tres situaciones antes planteadas tendrían la entidad de gravedad y urgencia, toda vez que buscarían prolongar en el tiempo la resolución del caso, se encontraría en juego el ejercicio legítimo de su libertad de expresión y su derecho a la vida e integridad física por las amenazas a muerte recibidas en una campaña de redes sociales en su contra. El daño irreparable se justificaría porque no existe un remedio para proteger la presión que implican los procedimientos disciplinarios, los cuales tendrían un efecto indirecto sobre la independencia judicial que gozan los jueces en la actual crisis social. Todo ello habría provocado en el juez Urrutia un cúmulo de estrés, por lo que se le habría concedido una licencia laboral por quince días.

En ese sentido, el Estado considera que la dictación de una resolución de medidas provisionales como la solicitada carece de fundamentos, al no cumplir con los requisitos que deben concurrir para su otorgamiento exigidos por el artículo 63.2 de la Convención Americana.

Observaciones e información recibida

En primer lugar, sobre la solicitud de suspensión de audiencia, el Estado considera que esa Honorable Corte debiera desestimar *per se* este argumento, debido a que tal audiencia pública se realizó en la fecha indicada, tal como lo señaló ese Tribunal Interamericano por medio de nota del 21 de enero de 2020, y en que el Estado confirmó su participación a través de su escrito con fecha 23 de enero de 2020.

En segundo lugar, sobre el inicio de los dos procedimientos disciplinarios en contra del juez Urrutia, esta Cancillería ofició al Presidente de la Corte Suprema solicitando información sobre los procedimientos referidos por el representante. El 24 de enero de 2020, el Relator

de la Corte de Apelaciones de Santiago certificó[13] que dicho tribunal ha dado curso a dos expedientes respecto del Sr. Daniel Urrutia Laubreaux, Juez Titular del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, los cuales se encuentran en etapa de investigación.

i. *En la causa Rol Nº 4209-2019*, correspondiente a un sumario administrativo conforme Acta Nº 15-2018, se instruye por resolución dictada por el Tribunal Pleno con fecha 8 de enero de 2020, seguido ante la Tercera Fiscalía Judicial Sra. Clara Carrasco Andonie, Rol I-1-2020, por el siguiente hecho: "Atendidas las expresiones vertidas por el referido magistrado respecto del Secretario General de la Organización de Estados Americanos don Luis Almagro Lemes que de acuerdo con la versión periodística, entre otras aseveraciones, habría manifestado que "Luis Almagro, secretario general de la OEA, es una persona corrupta", lo que podría constituir una infracción a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales, instrúyase sumario administrativo a fin de determinar la eventual responsabilidad funcionaria de don Daniel Urrutia Laubreaux Juez Titular del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago".

ii. *En la causa Rol Nº 44-2020,* fue iniciada por una queja disciplinaria deducida por el señor Intendente de la Región Metropolitana, Sr. Felipe Guevara Stephens. Por las siguientes conductas denunciadas: (i) No haber requerido información conforme al procedimiento descrito en la ley; (ii) Haber actuado fuera de las competencias del artículo 10 del Código Procesal Penal; (iii) Tribunal hace una declaración de orden político. Por acuerdo del Tribunal Pleno de fecha 13 de enero de 2020 se dispuso declarar admisible la queja disciplinaria y solicitar informe al juez Urrutia, al tenor de los antecedentes que se adjuntaron. Se remitió oficio mediante correo electrónico de 14 de enero de 2020. El estado procesal actual se encuentra pendiente hasta que se evacúe informe.

En tercer lugar, sobre las supuestas amenazas de muerte en el marco de una campaña en contra de la presunta víctima a través de redes sociales, esta Cancillería ofició al Ministerio Público requiriendo información sobre los hechos denunciados. El 25 de enero de 2020, la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte[14] comunicó que tiene a su cargo la investigación de la denuncia interpuesta por el juez Urrutia, el 26 de noviembre de 2019. En dicha denuncia el Sr. Urrutia señala haber tomado conocimiento de amenazas en su contra difundidas a través de foro en el sitio: http://www.antronio.cl. En dicho foro "se llamaba a acribillar a dos jueces: José Ignacio Rau y al denunciante". Esta denuncia se tramita bajo el RUC 1901280217-2, asignada al Fiscal Jaime Retamal de la Fiscalía de Alta Complejidad.

Esta causa se encuentra actualmente en etapa de investigación desformalizada, con instrucción particular ordenada a la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales, la que se encuentra en este momento pendiente. Además, la Fiscalía Regional ha oficiado a la

[13] Certificado del Relator de Pleno de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, adjunta las resoluciones Rol Nº 4209-2019 del 8 de enero de 2020 y Rol Nº 44-2020 del 13 de enero de 2020.

[14] Correo electrónico del Director de la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones (UCIEX), con información proporcionada por la Unidad de Corte Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, con fecha 25 de enero de 2020.

empresa "Facebook", propietaria de la red social del mismo nombre y de la aplicación "Instagram", a fin de requerir información sobre la denuncia del juez Urrutia.

En cuanto a las eventuales medidas de protección, es preciso señalar que el juez Urrutia, en la denuncia que da inicio a esta investigación, indica que "*Quiero señalar que, por favor, a medida que se continúe con la investigación, se me otorguen las medidas de protección tanto para mí como para mi familia. Prefiero que primero se corrobore esta información para evaluar las medidas de protección a mi favor.*" Lo anterior motivó a que la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte tomara contacto telefónico con el juez Urrutia a quien se le solicitó información sobre su estado actual, tanto físico como emocional; ofreciendo, además, la dictación por parte de la Fiscalía de las medidas de protección "familia en línea" o "punto fijo" de Carabineros de Chile. Frente a esto el juez Urrutia señaló que por el momento no lo estima necesario toda vez que viajará fuera del país por el lapso de una semana y además porque cree necesario que la investigación tenga mayores resultados en cuanto a la determinación de quienes pudieron ser los autores de las amenazas en su contra, luego de lo cual será pertinente reevaluar la situación.

Por último, la Policía de Investigaciones informó que respecto de la causa RUC 1901280217-2, por el delito de Amenazas, cuyo denunciante y víctima corresponde a don Daniel Urrutia Laubreaux, Juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, fue instruida por el Fiscal Jaime Retamal Herrera, de la Fiscalía Regional Metropolitana Zona Centro Norte, quien determinó enviar Orden de Investigar a la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales Metropolitana (BIPE), la que se encuentra en etapa de investigación.

Posición del Estado

El Estado considera que de las situaciones descritas que pretenden justificar la adopción de medidas provisionales a favor de la presente víctima y la suspensión de los procedimientos disciplinarios iniciados en su contra, hasta que la Corte resuelva el fondo del asunto, es improcedente y carece de fundamento. Ello debido a que en este caso en particular, no se ha logrado demostrar *prima facie* en todas las situaciones en que solicita su intervención, la concurrencia de las tres condiciones establecidas en el artículo 63.2 de la Convención Americana y el artículo 27.1 del Reglamento de la Corte: i) "extrema gravedad"; ii) "urgencia", y iii) que se trate de "evitar daños irreparables a las personas"[15]. Además, a criterio del Estado, algunas de las razones por las cuales el representante fundamenta su solicitud, serían objeto de pronunciamiento sobre el fondo en el presente caso.

i. En cuanto al requisito de "extrema gravedad"

Esa Corte IDH ha señalado que a efectos de la adopción de medidas provisionales, la Convención Americana requiere que aquella sea "extrema", es decir, que se encuentre en "su

[15] Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de febrero de 2018, párr. 8.

grado más intenso o elevado"[16]. En palabras del juez Diego García-Sayán, este requisito "no puede ser cualquier peligro, sino que éste tiene que ser grave y extremo y a él no se puede hacer frente con las herramientas normales que proporciona el aparato del Estado"[17]. La doctrina también señala que la gravedad de la amenaza es la consecuencia de "un peligro real y no meramente hipotético"[18] que efectivamente pone en riesgo el ejercicio pleno de un derecho recogido en la Convención.

El representante alega que este requisito se vería satisfecho por el inicio de un sumario administrativo Rol N° 4209-2019, a consecuencia de las opiniones del juez Urrutia a un medio de comunicación. En dicho sumario se intentaría continuar "aplicando el artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales (sin que se haya decidido su convencionalidad por la Corte). Así las cosas, la libertad de expresión de los jueces y juezas, se ve amenazada todos los días en el Estado".

En opinión del Estado el reproche referido recae en un procedimiento administrativo que se encuentra en curso, el cual no tiene la entidad de ser una amenaza real a la afectación de los derechos de la presunta víctima, y mucho menos, con la capacidad de ser extensible sus efectos a todos los jueces de la República de Chile. También, el representante no ha logrado presentar información suficiente que permita a ese Tribunal Interamericano apreciar, incluso preliminarmente, una situación de extrema gravedad. En ese sentido, la solicitud recae en argumentos genéricos, ya que no señala la forma en que tal disposición legal podría afectar la libertad de expresión de los jueces, al contener en ésta varias causales disciplinarias. La mera enunciación de una supuesta amenaza, no es suficiente para justificar el cumplimiento del requisito de "extrema gravedad", tal como lo ha señalado esa Honorable Corte, la carga procesal de demostrar prima facie los requisitos que hacen proceder las medidas provisionales recae en el solicitante[19].

Por último, el escrito expresa que el fundamento de este requisito para la adopción de medidas provisionales está condicionado al pronunciamiento que esa Honorable Corte podría realizar sobre la convencionalidad del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales en el presente caso. Al respecto, el Estado tal como lo ha señalado en su Escrito de Contestación, la única causal que tiene relación con el objeto de este juicio, se refiere a la que aplicó la Corte Suprema al juez Urrutia en el 2005, la del artículo 323 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, y no a la causal N° 1 que es la que actualmente se encuentra conociendo la Corte de Apelaciones de Santiago en este nuevo proceso disciplinario en contra del juez Urrutia iniciado en enero del presente año.

---

[16] Corte IDH. Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019, párr. 28.

[17] Corte IDH. Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006. Voto concurrente del juez Diego García-Sayán, párr. 11.

[18] Faúndez Ledesma. Medidas cautelares y medidas provisionales: acciones urgentes en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, núm. 107, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1998, p. 537.

[19] Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de mayo de 2019, párr. 3.

Por otra parte, la supuesta afectación a la libertad de expresión denunciada tanto por la Comisión como por el peticionario encuentra su origen no en la normativa contenida en el artículo 323 N° 4 del COT, sino en la interpretación concreta que los tribunales de justicia hicieron de ella en el caso del Juez Daniel Urrutia en 2005. La misma cambió radicalmente en la medida que el estándar interamericano en la materia fue volviéndose más estricto. Es por ello que, a partir de 2005, ningún juez de la República se ha visto sancionado disciplinariamente por haber incurrido en la conducta descrita en el artículo 323 N° 4 del COT.

El Estado confirma su posición plasmada en su Escrito de Contestación sobre el artículo 323, en la que afirma que el ámbito de aplicación de este artículo responde a la necesidad natural de toda sociedad democrática de regular el actuar de los funcionarios judiciales, definiendo qué papel representarán dentro del esquema institucional doméstico. Esto, evidentemente, también incluye definir los parámetros de relación entre el Poder Judicial y otros poderes del Estado, teniendo siempre presente la especial responsabilidad que incumbe a los magistrados en la preservación del estado de derecho, la imparcialidad que deben poseer y manifestar, y el rol público derivado de sus tareas, el que trae asociado una serie de deberes y obligaciones.

Específicamente, el ámbito de aplicación del numeral 4 del artículo 323 del COT refiere a la protección de las conductas oficiales de los funcionarios del poder judicial, en el contexto del respeto mutuo y a sus superiores jerárquicos, al prohibir publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial o atacar en cualquier forma la conducta oficial de otros magistrados, tal como lo señaló la Corte Suprema en su resolución de 6 de mayo de 2005[20], resolviendo sobre el caso del juez Urrutia. El estatus de las personas a quienes se dirige la norma es el de funcionarios judiciales. Por tanto, el numeral 4° del artículo 323 del COT debe entenderse como una forma de salvaguardar el debido respeto jerárquico y el correcto funcionamiento de los tribunales de justicia, en favor de la paz social, evitando críticas no adecuadas del actuar oficial por parte de unos magistrados respecto de otros, cuestión que evidentemente perturbaría el trabajo del Poder Judicial, perjudicando gravemente el ejercicio de sus labores. El Estado reitera que la normativa disciplinaria aplicada al juez Daniel Urrutia en el presente caso se ajusta a los estándares convencionales de legalidad fijados por esta Honorable Corte IDH. Es por ello que ha solicitado a esta Ilustre Corte que declare que el Estado ha cumplido con las obligaciones derivadas del artículo 9 de la CADH en relación con los deberes prescritos por el artículo 1.1. del mismo tratado.

En conclusión: los argumentos ofrecidos por el representante acerca de la existencia de una supuesta amenaza para los derechos del juez Urrutia, no satisfacen, en este caso concreto, el estándar de "extrema gravedad" prima facie exigido por esa Honorable Corte para disponer la adopción de medidas provisionales, en conformidad a lo dispuesto a la normativa convencional y reglamentaria. Por otro lado, los procedimientos señalados están siendo

[20] El considerando 5° de la sentencia señala: "[q]ue de este modo, se tiene que la conducta evidenciada importa vulnerar la prohibición que el artículo 323 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales impone a todos los funcionarios judiciales de atacar 'en cualquier forma' la conducta oficial de otros jueces o magistrados".

llevados de acuerdo a las exigencias del Acta N° 15 del 2018, norma cuyas disposiciones son concordantes con las exigencias propias de todo debido proceso.

ii. En cuanto al requisito de "urgencia"

Esa Corte IDH ha señalado que en cuanto al carácter urgente implica que el riesgo o amenaza involucrados sean "inminentes, lo cual requiere que la respuesta para remediarlos sea inmediata"[21]. En palabras del juez García-Sayán, este requisito alude a "situaciones especiales y excepcionales que requieren y ameritan una acción y respuesta inmediata orientada a conjurar la amenaza"[22]. Agrega que "se deriva del carácter 'urgente' de la amenaza, la naturaleza de la respuesta para remediarla. Esto debe suponer, ante todo, un carácter inmediato de la misma y, en principio, temporal para hacer frente a tal situación de urgencia ya que una falta de respuesta implicaría *per se* un peligro"[23].

El representante sustenta el cumplimiento de este requisito en "las amenazas de muerte al Juez Urrutia, el daño a la salud (ya que éste tuvo que pedir licencia en su función jurisdiccional)".

En opinión del Estado, no existe una situación de riesgo inminente que pueda afectar el ejercicio de los derechos del juez Urrutia a partir de los antecedentes presentados en su solicitud de medidas provisionales. Ello porque tal como lo ha afirmado el Estado, el propio juez Urrutia activó el actuar de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte con la interposición de una denuncia, y a partir de ésta, se ha oficiado a la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones y a la empresa propietaria de la red social y aplicación para que se refiera a lo denunciado. Asimismo, dicho ente investigador ha designado a un Fiscal de Alta Complejidad, quien se habría contactado con el juez Urrutia para conocer cómo se encontraba física y emocionalmente, y ofrecerle los medios de protección pertinentes. En este sentido, los hechos dan cuenta de que el juez Daniel Urrutia ha tenido perfecto acceso a todos los mecanismos procesales e institucionales que el estado de derecho chileno ofrece frente a situaciones como la descrita por el peticionario. En este sentido, el Estado de Chile ha cumplido con su obligación internacional en la materia, instruyendo, rápidamente, todas las investigaciones pertinentes.

La alegación de los representantes del juez Daniel Urrutia, de que éste se encuentra sujeto a una amenaza "urgente", parece no resultar efectiva a la luz de la propia acción del juez Urrutia. En efecto, habiendo ofrecido el Estado al juez Urrutia la custodia policial que corresponde a casos como el señalado, éste la rechazó. Si el daño ante el cual se encuentra expuesto el juez Urrutia hubiese sido de la entidad, gravedad y urgencia señalada en su

[21] Corte IDH. Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019, párr. 28.
[22] Corte IDH. Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006. Voto concurrente del juez Diego García-Sayán, párr. 13.
[23] Ibídem.

solicitud de medidas provisionales, el mismo habría aceptado el ofrecimiento que el Estado efectuó en tiempo y forma. Sin embargo, ello no ocurrió.

En conclusión, el Estado a través del Ministerio Público se encuentra tomando las medidas necesarias, idóneas y más inmediatas posibles para proteger los derechos del juez Urrutia, ello ha implicado la coordinación con otras instituciones públicas para efectuar diligencias de investigación que permitan identificar a las personas responsables de las amenazas a muerte que se habrían realizado en redes sociales. A la luz de estos antecedentes, el Estado manifiesta que la presunta víctima cuenta con los mecanismos institucionales para que su denuncia sea procesada e investigada en el marco de un debido proceso.

iii. En cuanto al requisito de "evitar daños irreparables a las personas"

En cuanto al daño irreparable, esa Corte IDH ha señalado que "debe existir una probabilidad razonable de que se materialice y no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables"[24]. El juez García-Sayán señala que "suele tener relación con la naturaleza y contenido de los derechos amenazados. Como es evidente, fluye de suyo el carácter irreparable de una amenaza extremadamente grave y urgente a derechos como los de la vida o la integridad física. Puede ser eventualmente urgente, por cierto, conjurar amenazas a otro tipo de derechos amenazados con "extrema gravedad". Debe contemplarse y analizarse en cada caso si el eventual daño puede tener el carácter irremediable al que refiere el concepto "irreparable" mencionado en el artículo 63.2 ya que ante cualquier derecho amenazado o afectado no necesariamente se está ante tal situación"[25].

El representante alega que este requisito se vería satisfecho porque "no existe algún remedio para tutelar la presión que implican los procesos disciplinarios, lo cual compromete la salud de la presunta víctima, y el efecto indirecto sobre los jueces y juezas en cuanto a su independencia judicial en la crisis de derechos humanos, que el propio Estado ha reconocido que atraviesa". La poca precisión de las afirmaciones antes señaladas impide configurar el contexto que permite la dictación de una medida provisional, además de no ser efectivas.

En primer lugar, las afirmaciones del representante se ubican en el ámbito de las generalidades, cuestión que se opone a la especificidad requerida para adoptar medidas provisionales. En ese sentido, el representante no explica con propiedad a lo que se refiere con la expresión "no existe algún remedio para tutelar la presión que implican los procesos disciplinarios, lo cual compromete la salud de la presunta víctima". El mismo problema de especificidad se encuentra en la segunda afirmación "y el efecto indirecto sobre los jueces y juezas en cuanto a su independencia judicial en la crisis de derechos humanos, que el propio Estado ha reconocido que atraviesa". El escrito no explica a qué se refiere con efecto indirecto, ni tampoco cómo éste tendría un impacto en la independencia judicial de los jueces.

---

[24] Corte IDH. Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019, párr. 28.

[25] Corte IDH. Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006. Voto concurrente del juez Diego García-Sayán, párr. 14.

Causa sorpresa esta afirmación, en la medida que esta Cancillería, en su nota en la que solicitó la suspensión de audiencia y reprogramación para una fecha posterior, se refirió a las "actividades relativas a la situación de los derechos humanos en el país en el contexto de los acontecimientos sociales iniciados el 18 de octubre de 2019", en la que nunca hizo referencia a una "crisis de derechos humanos".

En segundo lugar, las afirmaciones del representante no son efectivas. Dentro del ordenamiento jurídico nacional existen recursos ante una eventual decisión que resulte desfavorable al juez Urrutia en los dos procedimientos administrativos que se encuentran en trámite ante la Corte de Apelaciones de Santiago, las que podrían ser revertidas por la Corte Suprema, tal como ocurrió en el 2018 con el antecedente administrativo que dejó sin efecto la sanción disciplinaria impuesta a la presunta víctima. Así, el Acta N° 15-2018, que establece el Auto Acordado sobre Procedimiento para investigar la Responsabilidad Disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial establece que "(...) La resolución del procedimiento disciplinario será impugnable por el investigado mediante el recurso de apelación. El mismo recurso tendrá a su disposición el quejoso o denunciante. Si la decisión es adoptada por la Corte Suprema, será impugnable sólo a través del recurso de reposición. (...)".[26]

En conclusión, es opinión del Estado que no concurren, en este momento, los requisitos necesarios para que esta Honorable Corte proceda a decretar medidas provisionales que han sido solicitadas por el representante del juez Urrutia. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado continuara con su deber de investigar a los responsables de las amenazas que habría recibido el juez Urrutia a través de redes sociales, y reitera a la Honorable Corte su disponibilidad para entregar cualquier otro antecedente resulte pertinente en este caso.

b) Sobre el supuesto impedimento para que el juez Urrutia asista a la audiencia pública

En vista que los representantes se refirieron en la audiencia pública del pasado 30 de enero a la supuesta negativa del Poder Judicial de autorizar al juez Urrutia para que asistiera a dicha audiencia, tal como lo hicieron ver en su escrito notificado al Estado con fecha 27 de enero de 2020, y donde esa Ilustre Corte le recordó al Estado sus obligaciones respecto al artículo 26 del Reglamento de la Corte.

Sobre el particular, el 29 de enero de 2020, el Estado remitió la Resolución AD-66-2020 del Pleno de la Corte Suprema, adoptada con fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual el máximo Tribunal informa que ha resuelto la solicitud de comisión de servicio presentada por el juez Urrutia Laubreaux sujetándose estrictamente a los objetivos asignados a las comisiones de servicio en el Auto Acordado que fija las condiciones y requisitos básicos para su otorgamiento, esto es "la realización de actuaciones propias del cargo de la persona peticionaria; designaciones especiales o extraordinarias realizadas por el Poder Judicial u otros organismos públicos o privados, chilenos o extranjeros, en atención a la función judicial, o para acudir a cursos, congresos, diplomados, magister y otras actividades académicas, sea como alumnos o expositores, siempre que dichas actividades resulten de

[26] Auto Acordado sobre Procedimiento para investigar la Responsabilidad Disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial. Art. 25

utilidad para el desempeño de las funciones propias de sus cargos", **finalidades todas que se estimaron ausentes en la solicitud presentada** (lo destacado es nuestro).

En la misma resolución, el máximo tribunal informa que existen otros mecanismos previstos en la ley para obtener la autorización para ausentarse de sus funciones, como es el permiso hasta por seis meses, con fines particulares y sin goce de remuneraciones[27], y el que consagra el artículo 347 del COT, es decir, la posibilidad de no asistir a sus tribunales hasta por tres días en cada bimestre, sin expresión de causa, con goce de remuneración, previa autorización del presidente de su Corte respectiva[28]. En concepto de la Corte Suprema, tales mecanismos resultan pertinentes para que el magistrado Daniel Urrutia ejerza los derechos ante dicho tribunal internacional, se encuentran a su disposición, son de su conocimiento y no han sido solicitados. Se acompañaron en el anexo dos comunicaciones de la Corte de Apelaciones de Santiago, que se refieren a los permisos que ha pedido el magistrado Urrutia en este último período y la inexistencia de solicitudes del artículo 347 del COT, que es el permiso que alude la Corte Suprema en la resolución antes indicada.

Por otra parte, la defensa del juez Urrutia, en su presentación de fecha 27 de enero de 2020, señala que comunicó a la Presidencia de la Corte de Apelaciones de Santiago el uso de permiso gremial para concurrir a esta Ilustre Corte. Cabe señalar que esa decisión no supone la necesidad de ser autorizado por su superioridad jerárquica, de acuerdo con el estatuto que rige a los Directores de las Asociaciones de Funcionarios de Poder Judicial[29] -calidad que ostenta el referido juez- sino que basta con que lo comunique, tal como lo hizo.

Cualquier otra decisión que pueda adoptar en la materia la Corte Suprema o la Corte de Apelaciones supone actividad del interesado, ya sea para pedir permiso sin goce de remuneraciones ante la Corte Suprema, o bien presentar la solicitud establecida en el artículo 347 del COT ante la Corte de Apelaciones respectiva, lo que –como ya se señaló- no se realizó por parte de la supuesta víctima.

Como esa Honorable Corte podrá apreciar, lo informado anteriormente da cuenta que el juez Urrutia tuvo a su plena disposición mecanismos legales suficientes e idóneos para poder comparecer a la audiencia pública y que éstos no fueron utilizados; por tanto, en caso alguno el representante de la supuesta víctima puede señalar que Estado ha actuado en contra de su deber de cooperar con la Corte en el presente caso, con base en el artículo 26.1 del Reglamento de la Corte. Muy por el contrario, la misma resolución del Pleno de la Corte Suprema no se limita a señalar la improcedencia de la comisión de servicio (lo cual se ajusta plenamente a la ley), sino que recuerda que existen medios idóneos para solicitar la autorización para ausentarse de sus funciones e incluso señala cuáles serían estos medios.

[27] Art. 340 del Código Orgánico de Tribunales

[28] Art. 347 del Código Orgánico de Tribunales.

[29] Acta 100-2017, que regula la concesión de permisos para los Directores de las Asociaciones de Funcionarios del Poder Judicial

VII. Petitorio

En virtud de todos los antecedentes mencionados en el presente escrito de alegatos finales, el Estado solicita a esta Honorable Corte:

1. Reiterar en su plenitud el petitorio ya señalado en su escrito de contestación remitido con fecha 8 de julio de 2019;

2. Rechazar la inclusión al marco fáctico los otros procedimientos disciplinarios que fueron desechados del análisis jurídico efectuado por la Comisión en su Informe de Fondo, por no tener relación con el objeto central del presente juicio referido al proceso disciplinario que tuvo por resultado la imposición de la sanción disciplinaria al juez Urrutia en el 2005.

3. Rechazar como hechos supervinientes los otros procedimientos disciplinarios que no aparecen señalados en el informe de fondo, y que fueron incluidos por los representantes de la presunta víctima en la ESAP y la solicitud de medidas provisionales.

4. Rechazar las medidas de reparación solicitadas por la CIDH y los representantes de la presunta víctima.

5. Desestimar las medidas provisionales solicitadas por los representantes de la presunta víctima por no tener una conexión clara al objeto del proceso y no reunir los requisitos necesarios para su procedencia.

Hago propicia la oportunidad para manifestar a V.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

JUAN PABLO CRISÓSTOMO MERINO
AGENTE